

**México, D.F., 24 de abril de 2015.**

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada en el Salón de Pleno del propio organismo.**

**Magistrado Presidente Clicero Coello Garcés:** Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Secretario General haga constar, por favor, el quórum para llevar a cabo esta Sesión Pública.

Magistrada, Magistrado, está a su consideración el orden que se propone para la discusión y resolución de los asuntos que constan en el aviso de Sesión Pública, que son seis procedimientos especiales sancionadores de órgano central, 29 procedimientos especiales sancionadores de órgano distrital. Haciendo un total de 35 asuntos para la sesión del día de hoy.

Si están de acuerdo sírvanse, por favor, de manifestarlo en votación económica.

Secretaria Nadia Janet Choreño Rodríguez dé cuenta, por favor, con los asuntos que pone a consideración la ponencia a mi cargo.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Nadia Janet Choreño Rodríguez:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con 13 proyectos de sentencia relativos a un procedimiento sancionador de órgano central y 12 de autoridades distritales.

En primer término me refiero al proyecto relativo, al procedimiento especial sancionador de órgano central 69 de este año, iniciado de oficio por el consejero presidente del Consejo Local del Instituto

Nacional Electoral en el estado de Chiapas, en contra del director general del Instituto de Comunicación Social de dicha entidad federativa del Partido Verde Ecologista de México, así como de diversas personas físicas y morales por la difusión y contratación del promocional "Chiapas, piensa verde" en sus versiones de radio y televisión.

En el proyecto se propone declarar la inexistencia de las infracciones, objeto del procedimiento, ya que al realizar el análisis integral del contenido de los promocionales, radiales y televisivos. Se advierte que los mismos tienen como objeto difundir información relacionada con acciones y logros de Gobierno en el rubro del medio ambiente; lo cual se encuentra dentro del parámetro para ser considerado como propaganda gubernamental.

Ello es así porque los promocionales fueron emitidos y contratados por un ente de Gobierno, el Instituto de Comunicación Social del estado de Chiapas, y aún y cuando se advierte en frases vinculadas al medio ambiente, éstas por sí mismas no están prohibidas, al haber sido difundidas como parte de un contenido que tenía como objeto transmitir información relacionada con logros y acciones gubernamentales.

En ese rubro, máxime que en dichos spots no aparece el servidor público alguno ni logotipos o nombres que se identifican a un funcionario, candidato o partido político, aunado que se transmite previo a la campaña electoral.

A partir de lo anterior se propone declarar la inexistencia de las infracciones imputadas a los concesionarios de radio y televisión a las personas físicas y morales que participaron en la contratación de los promocionales denunciados y al Partido Verde Ecologista de México, atendiendo a que el promocional "Chiapas, piensa verde" se ha calificado como propaganda gubernamental, solicitada por el director general del Instituto de Comunicación Social del estado de Chiapas. Por lo que su contratación y difusión no está prohibida.

Por otra parte se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al procedimiento especial sancionador de órgano distrital 69 de este año, incoado en contra de Vidal Llerenas Morales,

candidato a diputado federal por el partido político MORENA, así como del candidato del citado instituto político, por la pregunta fabricación, almacenamiento y distribución de propaganda electoral de precampaña a través de la repartición de playeras, bolsas, pendones y despensas alimentarias.

En el proyecto se propone declarar que no a lugar a tener por acredita la conducta atribuida, ya que las pruebas aportadas por el denunciante son insuficientes para tener por acreditada la conducta ilícita denunciada.

Ello es así porque a juicio de la ponencia la narración hecha por el quejoso, así como los elementos probatorios ofrecidos consistentes en fotografías y videos sobre la propaganda denunciada y las supuestas despensas, no resultan idóneas y suficientes para sustentar sus afirmaciones, pues de ellas no puede advertirse la difusión de propaganda del candidato denunciado ni la entrega de despensas a las que se ha hecho referencia el quejoso.

Asimismo, atendiendo a que del acta circunstanciada instrumentada por la autoridad instructora no se logró constatar la existencia de los hechos denunciados, la ponencia estima que de tal actuación no pueden desprenderse circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de la conducta denunciada, por lo que no es posible adminicularla con pruebas técnicas aportadas por el quejoso y, por ende, los elementos probatorios que obran en el sumario resultan insuficientes para acreditar los hechos denunciados.

En consecuencia, se propone determinar que no ha lugar a tener por acreditada la conducta atribuida a Vidal Llerenas Morales y a Morena.

A continuación doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al procedimiento especial sancionador de órgano distrital 71 de este año, formado con motivo de la denuncia presentada por el Partido del Trabajo en contra del Partido Acción Nacional y Miguel Polvo Rea, candidato a diputado por el 02 Distrito Electoral Federal en el estado de Tlaxcala, por la supuesta realización de actos de campaña en festividades de carácter religioso, derivado de la asistencia del candidato a la tradicional comida del Mole Prieto, en la cual, según

refiere el quejoso, solicitó la atención de los comensales y presentó sus propuestas, solicitándoles el voto.

Al respecto, la ponencia estima que la sola presencia del candidato denunciado a un acto público celebrado con motivo de una festividad religiosa y su posible difusión, no actualiza por sí mismo una infracción al principio constitucional de separación del Estado y la Iglesia, ni de la normativa electoral que prohíbe la utilización de símbolos o signos religiosos en la propaganda electoral para fines político electorales.

Lo anterior, porque lo que el diseño legal aplicable prohíbe es el hecho de que el contenido de las expresiones que se emiten en un evento de este tipo y en general de cualquier otro, se utilicen de manera directa y expresa referencias, símbolos, signos o imágenes religiosas que impliquen proselitismo a favor o en contra de un candidato.

La promoción de una plataforma electoral registrada, o bien, de una ideología partidista, situación que a todas luces no acontece en el caso bajo análisis, pues no se acreditan manifestaciones del candidato denunciado en ese sentido.

Por otra parte, en cuanto hace a la supuesta vulneración al principio de separación del Estado y las iglesias, el mismo deviene improcedente al ser una afirmación meramente subjetiva, pues nada de ello ha quedado acreditado en autos, al no haberse aportado elementos probatorios que evidencien, siquiera indiciariamente, que el denunciado haya desplegado alguna actividad propagandista en perjuicio de la contienda electoral, bajo la utilización de símbolos religiosos o expresiones que vulneren la laicidad del Estado, máxime que en la especie tampoco se acreditó fehacientemente la intervención de algún ministro de culto a favor del candidato denunciado o, en su caso, la colocación, exhibición o distribución de propaganda con la inclusión de símbolos, signos o cualquier referencia religiosa.

En consecuencia, la ponencia estima que aun cuando existen leves indicios de la participación del citado candidato en el evento referido no se observan actos o conductas que sobrepasen los límites del derecho humano previsto en el orden convencional, constitucional y legal, el ejercicio de la libertad religiosa del ciudadano, ni la existencia

de elementos que pudieran hacer nugatoria la libertad de sufragio de los ciudadanos asistentes a dicha festividad de carácter religioso.

Por tanto, se propone declarar la inexistencia de la infracción atribuida a Miguel Ángel Polvo Rea en su calidad de candidato a diputado federal por el 02 Distrito Electoral Federal en el estado de Tlaxcala, así como del Partido Acción Nacional.

Enseguida se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano distrital 73 de este año, instaurado en contra de Manuel Jesús Clouthier Carrillo, candidato independiente a diputado federal por el 05 Distrito Electoral Federal en el estado de Sinaloa por la indebida colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

En el proyecto se propone declarar la existencia de las infracciones atribuidas e imponer una amonestación pública, toda vez que la colocación de 16 estructuras metálicas tipo bastidor triangular, que contiene la propaganda electoral denunciada, constituyen una infracción de la normativa electoral porque se encuentran fijadas sobre elementos de equipamiento urbano.

Lo anterior, ya que los postes en los que fue fijada y colocada la propaganda denunciada, al tratarse de mobiliario que sostiene alumbrado público, redes eléctricas, señalamientos viales y semáforos, tienen la función de dar servicios públicos al Municipio de Culiacán en el estado de Sinaloa.

En consecuencia, se propone amonestar públicamente a Manuel Jesús Clouthier Carrillo y ordenar el retiro de la propaganda materia de análisis.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de resolución del procedimiento especial sancionador de órgano distrital 75 de este año, iniciado de manera oficiosa por la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nayarit, con motivo de la fijación de pendones en elementos de equipamiento urbano en diversos puntos de la ciudad de Tepic, alusivos a Guadalupe Francisco Javier Castellón Fonseca en su carácter de candidato a diputado federal por el 02 Distrito Electoral Federal de dicha entidad,

postulado por el Partido de la Revolución Democrática, toda vez que se tuvo por acreditada la existencia y colocación de 135 pendones, en la consulta se propone determinar la responsabilidad de Guadalupe Francisco Xavier Castellón Fonseca, pues como se advierte de los elementos probatorios que obran en el expediente, fue dicha persona quien expresamente reconoció la colocación, retiro y posterior reubicación de la propaganda relativa a su candidatura a diputado federal por el 02 Distrito Electoral Federal en el estado de Nayarit.

Asimismo, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática conoció y consintió los hechos denunciados en los términos precisados en su escrito de contestación, por lo que es responsable por la omisión de su deber de cuidado respecto de los actos atribuidos a su candidato. En consecuencia, en la consulta se propone imponer tanto al candidato como al partido político que lo postula una sanción consistente en amonestación pública.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano distrital 81 de este año, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de Jesús Amador Hernández Barbosa, por la permanencia de propaganda relativa a su aspiración de ser candidato a diputado federal independiente por el 15 Distrito Electoral Federal en Tehuacán, Puebla, fuera de los plazos previstos por la Ley Electoral, lo que en opinión del quejoso, además constituyó la realización de actos anticipados de campaña.

En primer término, la ponencia advierte que sobreviene una causal de improcedencia derivada de la resolución del diverso procedimiento especial sancionador de órgano distrital 56 del año en curso, toda vez que en algunos de los hechos materia del presente procedimiento ya fueron objeto de resolución en aquél asunto.

Por tanto, se estima que se actualiza la figura procesal de la cosa juzgada.

En consecuencia, la consulta considera que se debe sobreseer en este procedimiento especial sancionador respecto de dicha infracción en 26 lonas, cuatro bardas y dos estampas coincidentes con las aquí denunciadas, y únicamente se hará pronunciamiento de la infracción

de incumplimiento de la obligación de retirar propaganda electoral en los plazos previstos por la ley, por las tres nuevas lonas.

Al respecto, la ponencia propone que se acredita la infracción de mérito en tres lugares, porque la propaganda electoral del candidato independiente denunciado permaneció 12 días, posterior al plazo en que legalmente debió retirarla.

Por otra parte, la consulta estima que también se acredita la infracción de actos anticipados de campaña por la existencia de 29 lonas, cuatro bardas y dos estampas ubicadas en diversos lugares correspondientes al 15 Distrito Electoral Federal de Tehuacán, ya que permanecieron más allá de la etapa permitida y durante el período de registro de candidatos previo al 5 de abril, fecha de inicio de la campaña electoral. Esto es así porque la promoción de la imagen y nombre del candidato a través de la propaganda denunciada en la etapa de registro de candidaturas, días previos al inicio formal de la campaña electoral en la cual contendrá la carga de diputado federal, influye en las preferencias electorales de los ciudadanos en general, dado que se encuentra fuera del contexto de proceso de apoyo ciudadano, y su finalidad queda desvirtuada pues no encuentra justificación legal que transcurrido dicho período y durante el registro de candidaturas, se continúe promocionando la imagen, nombre y cargo al que aspira el candidato.

A continuación, doy cuenta con el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 82 de este año, iniciado por el Partido Acción Nacional en contra del candidato a diputado federal por el 07 Distrito Electoral, Héctor Javier Lagunés Marín y el Partido de la Revolución Democrática que lo postuló por la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

En el proyecto la ponencia propone la existencia de la infracción denunciada consistente en la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano atribuido a dichos sujetos; porque en el acta elaborada por la autoridad instructora se menciona que fueron cuatro las lonas con propaganda electoral, de las cuales refiere que dos fueran adheridas a una estructura metálica y dos se sujetaron a postes con cableado de la red eléctrica. Y de otra manera con cableado de Teléfonos de México.

Por lo que la ponencia considera que de la colocación de las lonas ubicadas en los postes de luz o teléfono constituye una infracción a la normativa electoral, y no así la propaganda electoral que fue colocada en estructuras metálicas, cerca de la vía carretera.

Ahora doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al procedimiento especial sancionador de órgano distrital 85 de este año, iniciado por el Partido del Trabajo a fin de denunciar a Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, candidata a diputada federal por la coalición del Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por la supuesta colocación indebida de un espectacular en la zona de Monumento Histórico de la ciudad de Durango, estado de Durango.

En el proyecto se propone declarar inexistencia la infracción, toda vez que el espectacular analizado si bien constituye propaganda de naturaleza electoral y que fue colocado en el período de campañas actualmente en curso. Lo cierto es que no actualiza algún supuesto de prohibición establecido por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El hecho de que no actualice una infracción en el ámbito federal se corrobora con lo establecido por el decreto presidencial, por el que se declara una zona de monumentos históricos en la ciudad de Durango, Durango con el perímetro, características y condiciones que se señalan, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de agosto de 1982, que incluye la declaratoria de zona de monumentos históricos en esta ciudad; toda vez que en ese decreto no se advierte que el espectacular referido se encuentre dentro de su ámbito de protección, lo que fue certificado por la propia autoridad sustanciadora al hacer constar la ubicación física del espectacular de mérito.

En consecuencia, en el proyecto se propone la inexistencia de la infracción atribuida a Alicia Guadalupe Gamboa Martínez en el marco de la normatividad electoral aplicable en el orden federal.

Toda vez que derivado de la Junta Distrital Sustanciadora realizó diligencias a las que se desprende que la colocación del espectacular



denunciado pudo haber tenido lugar en una zona prohibida por el reglamento del centro histórico de la ciudad de Durango.

En el proyecto se propone dar vista con la denuncia y las constancias que integran el expediente al ayuntamiento del municipio de Durango, a efecto de que en el ámbito de su competencia determine lo que en derecho corresponda.

A continuación me permito dar cuenta conjunta con los proyectos de sentencia, elaborados por la ponencia de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello y el Magistrado Clicerco Coello Garcés, relativos a los procedimientos especiales sancionadores de órgano distrital 78 y 87 de este año, iniciados por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Acción Nacional en contra de Enrique Zamora Morlet y el Partido Verde Ecologista de México por la indebida colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano y culpa in vigilando, respectivamente.

En principio se propone acumular los asuntos de referencia en virtud de existir identidad en la causa y en los sujetos denunciados.

En cuanto al fondo, la ponencia propone declarar la existencia de la infracción aludida en razón de que las pruebas aportadas por los denunciantes y de las recabadas por la autoridad sustanciadora, se advierte que quedaron acreditadas 19 lonas con propaganda alusiva al candidato denunciado, las cuales fueron colocadas indebidamente en elementos de equipamiento urbano, esto es, en postes de concreto de la Comisión Federal de Electricidad, postes de madera de la empresa Teléfonos de México, postes de alumbrado público municipal, señalamiento de vialidad, entre otros.

En virtud de lo anterior, se acredita la responsabilidad directa del candidato Enrique Zamora Morlet, así como del Partido Verde Ecologista de México por culpa in vigilando respecto de la actuación de su candidato, por lo que se propone imponerles una amonestación pública.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto de resolución del procedimiento especial sancionador de órgano distrital número 94 de este año, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Partido

Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional y de César Bleizeffer Vega, en su carácter de candidato a diputado federal por el mencionado instituto político al 07 Distrito Electoral Federal del estado de Sonora, por la colocación de pendones en equipamiento urbano en diversos puntos de los municipios que integran dicho distrito electoral en Sonora.

En virtud del análisis del caso, en la ponencia se estima que César Bleizeffer Vega es responsable de la infracción que se le imputa, pues del caudal probatorio que obra en autos se acredita fehacientemente la inobservancia en que incurrió el candidato denunciado respecto de la disposición legal referida que prohíbe colgar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano.

Por lo que hace al instituto político denunciado se advierte que no realizó acción alguna para evitar los efectos de la conducta sancionable que se atribuye a su candidato, por lo cual omitió cumplir con su deber de cuidado.

En tal virtud, tomando en consideración las circunstancias particulares del caso que permiten calificar a la infracción como leve, en la consulta se propone imponer, tanto al candidato como al partido político que lo postula, una sanción consistente en amonestación pública, de conformidad con la normativa aplicable.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto del procedimiento especial sancionador de órgano distrital 96 de este año, iniciado de oficio por la Segunda Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nayarit en contra del Partido Revolucionario Institucional y de Gianni Raúl Ramírez Ocampo, candidato a diputado federal en el 02 Distrito Electoral.

En el proceso se propone tener por acreditada la infracción atribuida al candidato por la colocación de dos espectaculares sobre puentes peatonales en la ciudad de Tepic, dado que se considera, en primer lugar, que la propaganda tiene el carácter de electoral, pues tiene el propósito de promover la candidatura del denunciado y, en segundo lugar, porque las estructuras metálicas superpuestas a los puentes peatonales deben considerarse como parten del equipamiento humano al que refiere la restricción. Por ende, al colocación de

propaganda electoral en las mismas resulta contraria a la normatividad electoral.

Con base a lo anterior se propone reprochar al Partido Revolucionario Institucional el incumplimiento a su deber de garante, puesto que en la especie dicho instituto político tenía posibilidad racional de conocer la conducta atribuida al candidato que cometió la infracción. En ese sentido, al no tratarse de faltas dolosas ni sistemáticas, además de que no existe reincidencia en las infracciones, la gravedad de las faltas fueron calificadas como leves y los bienes jurídicos tutelados no están relacionados con la infracción al principio de equidad, se estima que las sanciones consistentes en amonestaciones públicas para el candidato y el partido denunciado son suficientes para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

A continuación, se da cuenta con el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 97 de este año, presentado por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Partido Acción Nacional y de Jesús Antonio López Rodríguez, candidato a diputado federal por el 4º Distrito Electoral.

En el proyecto se propone tener por acreditada la infracción atribuida al candidato por la colocación de tres lonas en elementos del equipamiento urbano, al considerarse, en primer lugar, que la propaganda tiene el carácter de electoral ya que su propósito es promover la candidatura del denunciado y, en segundo lugar, que los postes en que se fijaron las lonas, se trata de mobiliario destinado a dar servicios públicos en el municipio de Guasave, en el estado de Sinaloa.

Por lo que respecta al Partido Acción Nacional, al tomarse en consideración la infracción acreditada al candidato, se propone reprochar el incumplimiento a su deber de garante. Dicho lo anterior, al no tratarse de faltas dolosas ni sistemática, que no existe reincidencia y que la gravedad de las faltas fue calificada como leve, y que los bienes jurídicos tutelados no están relacionados con la infracción del principio de equidad, se estima que las sanciones consistentes en amonestaciones públicas para el candidato y el partido político denunciado, son suficientes para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano distrital 101 de este año, instaurado en contra de Elisa Rosana Soto Agüero, candidata a diputad federal por el 08 Distrito Electoral Federal en el estado de Baja California, postulada por el Partido Revolucionario Institucional por la indebida colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, así como en contra de dicho partido político por la omisión a su deber de cuidado.

En el proyecto se propone declarar la existencia de la violación objeto del procedimiento especial sancionador iniciado en contra de la candidata denunciada, consistente en la indebida colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, derivado del espectacular instalado sobre un puente peatonal que contiene propaganda alusiva a la candidata de dicha ciudadana.

Por lo que en términos del criterio interpretativo de la Sala Superior, las estructuras metálicas puestas a los puentes peatonales deben considerarse como parte del equipamiento urbano al que se refiere la restricción y, por ende, la colocación de propaganda electoral en las mismas resulta contraria a la normatividad electoral.

En ese contexto la responsabilidad por la colocación de la propaganda denunciada y cuya existencia se constató, se le atribuye directamente a Elisa Roxana Soto Agüero, pues es quien se benefició de manera directa y admite que la propaganda se fijó en ese lugar.

Por cuanto hace al Partido Revolucionario Institucional, al no advertirse elementos siquiera de carácter indiciario que lo relacione de forma directa con la realización de los hechos y dado que se tuvo por acredita la infracción de la candidata, consistente en la colocación de propaganda en elementos del equipamiento urbano; se considera que sólo es posible imputarle la omisión a su deber de cuidado respecto a la conducta de aquella.

En consecuencia, se propone imponer a Elisa Roxana Soto Agüero y al Partido Revolucionario Institucional la sanción consistente en una amonestación pública.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

**Magistrado Presidente Clicer Coello Garcés:** Muchas gracias, Secretaria de Estudio y Cuenta.

Magistrada, Magistrado, está a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no tienen inconveniente haría alguna precisión para el procedimiento especial sancionador 71 y luego procedemos al 85, si están de acuerdo.

Muchas gracias.

En el procedimiento especial sancionador 71 de este año se propone un criterio de maximización de la libertad religiosa, se denuncia la asistencia del candidato a diputado federal del distrito electoral federal 02 en el estado de Tlaxcala por su asistencia a un evento religioso o una festividad tradicional de Tlaxcala que se asocia con el período de la pascua en la religión católica.

En el proyecto se precisa que el Estado laico, la laicidad prevista en el artículo 130 constitucional debe concebirse con una visión de maximización a la profesión de religiones, es decir, se maximiza la libertad religiosa porque no debemos entender un Estado laico como un Estado anti religión, sino como un Estado que promueve la libertad de creencias, la libertad de manifestaciones religiosas, ya sea en el ámbito individual o colectivo.

Entendiendo el Estado laico como el Estado promotor de las religiones o de todas aquellas creencias que pudieran considerarse clasificadas en este ámbito de las religiones, pues debe entender que la simple asistencia de un candidato a diputado federal a una festividad tradicional, pero que también implica una orientación religiosa, pues está en el ámbito de su libertad individual de profesar una fe, tanto en lo individual como en el ámbito colectivo.

Desde esa perspectiva, en el proyecto se propone que la simple asistencia de un candidato durante la campaña electoral a un evento religioso no trasgrede los principios de la laicidad y tampoco infringe

una de las normas establecidas en la legislación electoral federal, pues el límite previsto en el artículo 24 y 130 constitucional, en específico prevé que tanto los ciudadanos como los ministros de culto no puedan externar con fines políticos o hacer proselitismo o propaganda política en el contexto de un evento religioso para evitar intervenir y para respetar los derechos y las libertades fundamentales de los demás ciudadanos, es decir, evitar una influencia a través de manifestaciones.

En ese caso está acreditado que el candidato asistió a este evento tradicional en el municipio de Santana Chahultempan, Tlaxcala, en una festividad conocida como el Mole Negro, que se llevó a cabo durante la Pascua, y su simple asistencia, con base probablemente en sus convicciones religiosas, que eso no está en el expediente, desde luego, pero probablemente a partir de sus convicciones religiosas, o de la tradición de asistir a esta festividad, pues no es contraventor a los principios del Estado laico y de la libertad religiosa; pues su simple asistencia, sin utilizar símbolos religiosos con fines político-electorales o sin que esté acreditado que realizó manifestaciones alrededor del ámbito religioso o durante la confesión de una fe, debe considerarse que es propio de su libertad de asistir a este tipo de eventos, no obstante tengan el carácter de religioso.

Los candidatos durante las campañas y los procesos electorales no dejan a un lado sus creencias religiosas, sus creencias de fe, y pueden participar en estas ceremonias en lo individual o de estas ceremonias públicas, siempre y cuando no realicen manifestaciones o expresen con los parroquianos alguna manifestación que pudiera incidir en el proceso electoral como expresiones de proselitismo o solicitud de apoyo bajo símbolos religiosos o albergados en una religión que en el presente caso no ocurre porque lo único que está acreditado a través de una serie de indicios es su asistencia a esta festividad de carácter religioso.

Por eso en el proyecto se propone maximizar la libertad de los candidatos de asistir a profesar de manera libre su fe o sus creencias, o incluso sus tradiciones y que la simple asistencia a estas festividades, no infringe la normativa electoral y el principio de laicidad previsto en el artículo 130 constitucional.

Es el proyecto que se pone a consideración en relación al procedimiento especial sancionador 71 de este año.

Magistrado Felipe dela Mata Pizaña, por favor,

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** Gracias, Presidente.

La verdad es que yo coincido plenamente con el proyecto. Hay varios precedentes de la Sala Superior en torno al tema en el cual se tienen que ponderar los temas de propaganda electoral o asistencia de candidatos a eventos que pueden tener un significado religioso pero que en realidad se trata de eventos populares que están convocados con un recuerdo que quizá tiene connotaciones históricas, culturales de corte religioso, pero que en realidad ya se han convertido en festividades nacionales o municipales, como es esta tradición del “mole prieto” en Tlaxcala.

Yo quiero traer a cuenta una tesis relevante de la Sala Superior, porque me parece que es muy clara respecto al tema, porque es justamente lo que se hace en el proyecto, la tesis 17 de 2011 que lleva por rubro “iglesias y estado”, la interpretación del principio y separación en materia de propaganda.

Dice justamente que de la interpretación histórica del artículo 130 de la Constitución, en relación con un artículo que actualmente se encuentra en la LEGIPE, relativo al principio histórico de separación entre las iglesias y el estado, dice: “Se advierte que abarca la noción de Estado laico, que implica por definición neutralidad, imparcialidad”. Más no conlleva una noción de rechazo a las diferentes iglesias o anticlericalismo.

Para mí esta definición que hace la Sala Superior me parece fundamental, la noción de Estado laico, la noción de República laica, que ahora se encuentra en la Constitución, no implica clericalismo ni un rechazo a las religiones; significa que existen ciertas prohibiciones que tendrán que cumplirse en materia electoral para evitar justamente que el voto pueda ser distorsionado por flujos contrarios que no se desean.

Evitando ese flujo contrario se puede potenciar el derecho humano, el derecho a la libertad religiosa, por supuesto, y la participación en cualquier tipo de festividad tradicional, como es el caso.

Solamente quería manifestarme en ese sentido y también justamente apoyar plenamente el proyecto que usted nos ha presentado, Presidente.

**Magistrado Presidente Clicer Coello Garcés:** Muchas gracias, Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Si no hay más consideraciones en relación a este asunto, pasamos al procedimiento especial sancionador con número 85.

**Magistrada Gabriela Villafuerte Coello:** Con ese asunto asistir a un evento sin mayor actividad que represente una actividad religiosa, más que estar presentes sí con una camisa probablemente del partido, pero hasta ahí.

Porque además lo que se nos reclamaba era una actividad política, cosa que no tuvo lugar.

Por lo que hace a este expediente PSD-85, ¿por qué me parece importante? Realmente estamos en un escenario, por supuesto, de campañas electorales en donde hay que ir definiendo las previsiones legales en materia de colocación.

Hemos tenido en esta experiencia muchos asuntos en relación a violaciones o trasgresiones en la colocación de propaganda en distintos instrumentos.

En este caso lo que se alega que si bien no está perfectamente perfilado en el asunto, es una colocación indebida en un monumento o en un área protegida del estado de Durango, que es su Centro Histórico,

¿Por qué me parece importante hacer una acotación? Nada más porque, efectivamente, el Centro Histórico de Durango está protegido, está declarado como monumento histórico por una declaración y está publicada en el Diario Oficial de la Federación desde el 13 de agosto



de 1982, con un perímetro bien definido, de conformidad con la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

El artículo 250 establece que no podrá fijarse, no podrá colgarse, fijarse o pintarse propaganda en monumentos ni en edificios públicos, se refiere la ley a monumentos históricos.

¿Qué es lo que pasa aquí? Que, efectivamente, está colocado un espectacular en un equipamiento, en una parte del Centro Histórico, pero es el Centro Histórico, digámoslo así, ampliado por el propio gobierno, el propio gobierno estatal.

Entonces, tenemos una definición, un perímetro de monumento histórico, de la declaración de monumento histórico del Ejecutivo Federal, pero hay otra declaración y un Centro Histórico ampliado, entonces ahí es donde está colocado el espectacular, de manera que para los efectos de la campaña a nivel federal, pues no está acreditada la existencia de la violación, sin embargo se está determinando dar vista al Ayuntamiento para que verifique, porque efectivamente tienen un reglamento a nivel local del Centro Histórico de la ciudad, en donde ese espectacular estaría ahí, de manera que sí, el artículo 80 de este reglamento que se alega inobservado por parte de la candidata, dice que queda prohibida la colocación y pinta de todo tipo de propaganda política electoral en este Centro Histórico, pues será el ayuntamiento el que defina si hay alguna trasgresión a la normativa a nivel municipal.

Entonces, por eso creo que es importante, por las definiciones que estamos dando en relación a la posibilidad de colocar propaganda en equipamiento urbano.

Gracias.

**Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:** Muchas gracias, Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Precisamente en este asunto se trata de hacer una diferenciación entre dos ámbitos competenciales, el ámbito municipal y el ámbito federal. La competencia de esta Sala se constriñe a analizar si la

fijación de propaganda fija está dentro del ámbito del monumento histórico que está establecido en un decreto presidencial por el que se declara una zona de monumentos históricos en la ciudad de Durango, Durango, emitido publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de agosto de 1982 y que en ese decreto se incluye una declaratoria de zona de monumentos históricos en esa ciudad, en un área que comprende un kilómetro .75, y está muy bien delimitado en ese decreto qué abarca esta declaratoria de monumentos históricos. De tal manera que conforme a lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es competencia de esta Sala únicamente dilucidar si el promocional o la propaganda fija se encuentra dentro del perímetro o de la zona establecida como monumento histórico por decreto presidencial.

Y en el proyecto se estima que en virtud de que esta propaganda fija no se encuentra en esta zona protegida del ámbito federal, pero sí puede estar protegida en un ordenamiento diverso del orden municipal, se le da vista al ayuntamiento de la ciudad de Durango para que determine lo que en derecho corresponda. Porque el ayuntamiento de la ciudad de Durango emitió un reglamento y determinó que el Centro Histórico de la Ciudad tenía un espectro mayor a lo previsto por el decreto presidencial de 1982. De tal manera que hay un ámbito de cobertura del Centro Histórico que va más allá de la zona protegida o denominada como monumento histórico por un decreto presidencial a nivel federal.

De tal manera que dilucidar si esta propaganda de una candidata a diputada federal infringe o no las normas municipales, es competencia del ayuntamiento de la ciudad de Durango, por ello se propone dar vista, remitir las constancias que obran en el expediente para que determine lo que en derecho corresponda, y con ello también privilegiamos el federalismo en este sentido, porque las instituciones municipales tienen sus propias normativas, sus bandos de gobierno, sus reglamentos y debe priorizarse en este caso que la autoridad municipal se pronuncie en relación a este espectacular denunciado y determine con base en sus competencias, lo que en derecho corresponda.

En esos términos se presenta el proyecto de la cuenta.

Si no hubiese alguna consideración adicional con el resto de los asuntos de la cuenta, señor Secretario tome la votación, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:** Con gusto, Presidente.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

**Magistrada Gabriela Villafuerte Coello:** De acuerdo con todos.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:** Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:** Magistrado Presidente Clicero Coello Garcés.

**Magistrado Presidente Clicero Coello Garcés:** Son mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:** Magistrado Presidente, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Clicero Coello Garcés:** En consecuencia, en el procedimiento especial sancionador de órgano central 69 de este año se resuelve:

**Único.-** Se determina la inexistencia de las conductas atribuidas a los denunciados en los términos de la presente ejecutoria.

En el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 69 de este año se resuelve:

**Único.-** No a lugar a tener por acreditada la conducta atribuida a Vidal Llerenas Morales y al partido político MORENA.

En el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 71 de este año se resuelve:

**Único.-** Se declara la inexistencia de la infracción atribuida a Miguel Ángel Polvorrea, así como al Partido Acción Nacional.

En el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 73 de este año se resuelve:

**Primero.-** Se acredita la existencia de las infracciones atribuidas a Manuel Jesús Gautier Carrillo, por lo que se le impone una amonestación pública.

**Segundo.-** Se ordena a la parte denunciada el retiro inmediato de la propaganda, materia de análisis en la presente resolución.

**Tercero.-** En su oportunidad publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

En el procedimiento especial sancionador 75 de este año de órgano distrital se resuelve:

**Primero.-** Es existente la infracción atribuida a Guadalupe Javier Castellón Fonseca, por lo que se le impone una amonestación pública.

**Segundo.-** Es existente la infracción atribuida al Partido de la Revolución Democrática, por lo que se le impone una amonestación pública.

**Tercero.-** Publíquese la presente sentencia en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

En el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 81 de este año se resuelve:

**Primero.-** Se acreditan las infracciones atribuidas a Jesús Amador Hernández Barbosa.

**Segundo.-** Se impone a Jesús Amador Hernández Barbosa la sanción consistente en amonestación pública.

**Tercero.-** Publíquese la presente sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados.

En el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 82 de este año se resuelve:

**Primero.-** Se acredita la existencia de la infracción atribuida a Héctor Javier Lagunes Marín y al Partido de la Revolución Democrática.

**Segundo.-** Se impone al candidato y al partido político referidos una sanción consistente en amonestación pública.

**Tercero.-** Publíquese la presente sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados.

En el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 85 de este año se resuelve:

**Primero.-** Es inexistente la infracción atribuida a Alicia Guadalupe Gamboa Martínez en el ámbito de la legislación electoral federal.

**Segundo.-** Se da vista al Ayuntamiento del Municipio de Durango, estado de Durango, para los efectos precisados en esta resolución.

En los procedimientos especiales sancionadores de órgano distrital 87 y 78, ambos de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se acumula el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 78 al diverso 87, en consecuencia glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

**Segundo.-** Se acredita la existencia de la infracción atribuida a Enrique Zamora Morlet y al Partido Verde Ecologista de México.

**Tercero.-** Se impone al candidato y al partido político referidos una sanción consistente en amonestación pública.

**Cuarto.-** Publíquese la presente sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados.

En el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 94 de este año se resuelve:

**Primero.-** Es existente la infracción atribuida a César Bleizeffer Vega, por lo que se impone una amonestación pública.

**Segundo.-** Es existente la infracción atribuida al Partido Acción Nacional, por lo que se le impone una sanción consistente en amonestación pública.

**Tercero.-** Publíquese la presente sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados.

En el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 96 de este año se resuelve:

**Primero.-** Se acredita la existencia de la infracción atribuida a Gianni Raúl Ramírez Ocampo y al Partido Revolucionario Institucional.

**Segundo.-** Se impone al candidato y al partido político referidos una sanción consistente en amonestación pública.

**Tercero.-** Publíquese la sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados.

En el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 97 de este año se resuelve:

**Primero.-** Se acredita la existencia de la infracción atribuida a Jesús Antonio López Rodríguez y del Partido Acción Nacional.

**Segundo.-** Se impone al referido candidato y al partido político mencionados una sanción consistente en amonestación pública.

**Tercero.-** Publíquese esta sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados.

Por último, en el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 101 de este año se resuelve:

**Primero.-** Se acreditan las infracciones atribuidas a Elisa Rosana Soto Agüero y al Partido Revolucionario Institucional.

**Segundo.-** Se impone a la candidata referida y al partido político la sanción consistente en una amonestación pública.

Publíquese la presente sentencia en el Catálogo de Sujeto Sancionados.

Secretario Aarón Segura Martínez, dé cuenta, por favor, con los proyectos del procedimiento especial sancionador de órgano central elaborados por la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, con la precisión de que una vez discutidos los asuntos de órgano central, pasaremos a dar cuenta con los procedimientos especiales sancionadores de órgano distrital.

Adelante, por favor.

**Secretario de Estudio y Cuenta Aarón Segura Martínez:** Magistrada, magistrados, muy buenas tardes. Con la venia de este Pleno me permito dar cuenta de dos proyectos relativos de procedimiento especial sancionador de órgano central a cargo de la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto relativo al procedimiento especial sancionador central número 65 y su acumulado, 66, de este año presentado por César Octavio Camacho Quiroz, en contra del Partido Acción Nacional por la transmisión del promocional en radio y televisión pautados en los tiempos asignados por el Instituto Nacional Electoral y en los portales de internet YouTube y Facebook del referido instituto político, cuyo contenido, a su parecer, contiene expresiones que lo calumnian.

En primer lugar, se propone la acumulación de ambos procesos en virtud de la conexidad en la causa. En cuanto al estudio de fondo, del análisis integral del promocional, las expresiones e imagen transmitidas en el promocional violan lo establecido por la Ley Electoral en perjuicio del promovente, pues existe una asociación directa de su imagen y a la frase “No al enriquecimiento ilícito”, lo cual

no da lugar a una interpretación diversa que no sea relacionar dichos elementos con la realización de una actividad ilícita. Partiendo del supuesto uso de relojes de más de dos millones de pesos por parte del promovente, y de igual modo que presuntamente altos funcionarios priistas tienen propiedades millonarias en el extranjero, relacionados con las alusiones referidas a conductas ilícitas, particularmente enriquecimiento ilícito, corrupción y la necesidad de que devuelvan lo robado. Se transmite la idea de que César Camacho ha incurrido en conductas ilegales y que, con motivo de ello, ha adquirido bienes costosos, lo que permite considerar que se actualiza la calumnia.

Siguiendo el criterio orientador de la Sala Superior, en la sentencia recaída al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 165 de este año, el promocional en estudio, analizado en su contexto e integralidad, se contiene la imputación relativa a la comisión de conductas ilícitas atribuidas al presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PRI, a sus demás dirigentes e incluso al propio instituto político, actualizándose también la calumnia a dicho partido como tal.

En consecuencia, se propone calificar la gravedad de la falta como leve e imponerse la sanción consistente en amonestación pública.

A continuación doy cuenta con el proyecto de resolución del procedimiento especial sancionador de órgano central 70 de este año, promovido por Claudia Artemisa Pablo Vichareyano y el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional, Guillermo Padres Elías, Javier Ganda Magaña y Televisora de Hermosillo, S. A. de C. V., por diversas infracciones a la normatividad electoral derivadas de la difusión en televisión del programa “Chacoteando la Noticia”.

Una vez analizado el contenido de las 10 emisiones denunciadas, la consulta estima lo siguiente. El programa no es propaganda electoral, sino que se trata del legítimo ejercicio de la libertad de expresión a través de la presentación y opinión satírica la información relevante en el contexto político. Por tal motivo no se acredita la contratación o adquisición de tiempos en televisión.

El contenido del programa no puede considerarse calumnioso, pues resulta ser una sátira en torno a dichos noticiosos de interés público,



por lo que se encuentra bajo el amparo de la libertad de expresión y de la protección al periodismo, además de que no puede atribuirse a las partes que los promoventes señalaron como responsables.

El programa no constituye propaganda gubernamental, pues su naturaleza es de carácter noticioso, en tanto tiene como propósito el presentar al teleauditorio diversas notas que se consideran de interés público.

Finalmente se considera que el programa no viola el principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos, pues si bien Televisora Hermosillo es un órgano público descentralizado que se financia con recursos provenientes de gobierno de Sonora, como agente noticioso goza de plena libertad editorial en la definición y tratamiento de sus contenidos, inclusive si estos se presentan en torno de farsa.

En las relatadas condiciones no se actualizan las infracciones imputadas a las partes señaladas, así como tampoco la culpa invigilando atribuida al Partido Acción Nacional.

Es la cuenta, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Clicer Coello Garcés:** Muchas gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistrada, Magistrado está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Magistrado ponente.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** Un comentario en relación al primero de los asuntos de la cuenta, Presidente.

**Magistrado Presidente Clicer Coello Garcés:** Si están de acuerdo, discutimos en primer lugar el procedimiento de órgano central, número 65 y acumulados y después si hubiese algún comentario respecto al 70.

Adelante, por favor.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** Presidente, con la solicitud si pudiéramos transmitir el spot con que objeta la litis.

**Magistrado Presidente Clicerco Coello Garcés:** Con mucho gusto.

Señor Secretario, disponga lo necesario, por favor.

**Secretario General de Acuerdos:** Claro que sí, Presidente.

Cabina, nos apoyas, por favor.

**(PROYECCIÓN DE VIDEO)**

**Magistrado Presidente Clicerco Coello Garcés:** Adelante, Magistrado Felipe de la Mata.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** Gracias, Presidente.

Presidente, Magistrada, el proyecto que estoy presentando a su consideración está claramente orientado por la resolución de la Sala Superior en el recurso de revisión 165 de este año, en que con mucha claridad, casi diría yo con contundencia, la Sala estableció la calumnia.

Yo quisiera sólo evidenciar esto por vía de la lectura de cuatro, cinco párrafos, que me parecen muy claros.

Voy a leer la sentencia relativa al expediente SUP-REP-165/2015, comienza la cita: “Efectivamente, como lo consideró la autoridad responsable, atendiendo al contexto integral de los promocionales de que se trata, existe una vinculación entre imágenes y expresiones contenidas en los mismos, tendientes a crear la percepción de que César Octavio Camacho Quiroz, así como el PRI y sus dirigentes o directivos, se relacionan directamente con conductas que pudieran calificarse como delitos, de manera específica con corrupción, enriquecimiento ilícito y robo”.

Más adelante señala la sentencia: “En el caso concreto, en los promocionales de que se trata se hace un planteamiento que tiene como premisa la utilización de relojes de más de 2 millones de pesos

por parte del dirigente partidista y de que presuntamente altos funcionarios priistas tienen propiedades millonarias en el extranjero, y lo fundamental es que los mismos promocionales aluden claramente a conductas ilícitas, con expresiones como: enriquecimiento ilícito, corrupción y la petición de que devuelvan lo robado, siendo así, a juicio de la Sala Superior, los promocionales denunciados analizados debidamente en su contexto e integralidad, sí contienen la imputación relativa a la comisión de conductas ilícitas atribuidas al presidente del CEN del PRI, a sus demás dirigentes e incluso al propio instituto político. La propaganda de que se trata transmite claramente la idea de que el quejoso, así como altos funcionarios del citado partido político habían incurrido en conductas ilícitas y con motivo de ello adquirieron bienes, relojes y propiedades en el extranjero, lo que bajo la apariencia del buen Derecho permite considerar que se actualiza la calumnia”.

Y, finalmente, en un párrafo más la Sala Superior nos dice: “En esa tesitura es dable concebir que los componentes del mensaje, particularmente por cuanto hace a las fases, no al enriquecimiento ilícito y que devuelvan lo robado, no parecen estar inmersos en el marco protegido de propaganda válida y escapa del ámbito de protección del derecho a la libertad de expresión, al menos desde una vista preliminar, ya que la alusión al Sistema Nacional Anticorrupción y los promocionales controvertidos no puede implicar una vulneración a derechos de otras personas por la imputación de actos delictivos previo al dictado de una sentencia condenatoria que así lo constatará”. Termina aquí la citada de lo resuelto por la Sala Superior.

En ese sentido, se retoma en el proyecto que les presento este criterio orientador, que me parece muy claro.

**Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:** Muchas gracias, Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, por favor.

**Magistrada Gabriela Villafuerte Coello:** Muchas gracias.

Bueno, tenemos otra oportunidad de analizar un comercial, un spot de televisión pagado por el Partido Acción Nacional en un escenario en

donde otra vez nos genera la oportunidad de analizar el contexto de comercial y verificar si efectivamente estamos frente a la calumnia en materia electoral.

Lo hemos dicho en innumerables ocasiones en cuanto al tema de la calumnia, que es la imputación de hechos o delitos falsos que tengan una incidencia en la materia electoral. Importante el asunto porque reiteramos la posibilidad de que un partido político tenga la posibilidad, la legitimación de acceder a un órgano jurisdiccional para reclamar el tema de calumnia.

Ahora bien, en cuanto al tema que vemos en el comercial, analizado en su contexto, porque creo que eso es muy importante, lo que acabamos de escuchar de la resolución de Sala Superiores de medida cautelar pero nos genera un camino para perfilarnos en relación al sentido, pero bueno, ya en el escenario de fondo en donde podemos hacer la pormenorización de los elementos del comercial, ¿qué vemos? Efectivamente, hechos, ¿qué hechos? La compra de relojes y de inmuebles. Me parece que se exalta el precio -eso creo que es un hecho que no tiene nada fuera de lo común, es un hecho que es incluso lícito la compra de relojes y de inmuebles- pero creo que se exalta el costo de los relojes y de los inmuebles con un fin: asociarlo al final del comercial en donde se diga que esto es producto de la corrupción, del enriquecimiento ilícito y de lo robado.

Entonces visto el comercial en esa asociación y en su contexto podemos establecer que hay una imputación a partir de un hecho de delitos, porque bueno, los hechos, al menos se prueba en el expediente que fueron materia del debate y estuvieron en la prensa, el tema de los relojes. Pero aquí lo importante del asunto me parece que es esa asociación que hace el spot en cuanto a asociarlo con delitos como enriquecimiento ilícito y el tema, alrededor el tema de la corrupción y el robo.

¿Por qué creo que en esta ocasión en particular está involucrado el partido político? Porque recordemos que la calumnia es una imputación directa, directa es a una persona. Sí hay una imputación directa y es al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, y al final se involucra a los altos funcionarios del Partido Revolucionario Institucional.

Por eso creo que en este comercial, tal como está diseñado, sí hay también, el espectro de la calumnia también irradia al Partido Revolucionario Institucional. Esa es la razón.

¿Por qué lo quiero repetir? Finalmente sí tenemos a un dirigente del Partido Revolucionario Institucional involucrado en el comercial en un tema en donde se le imputa un hecho, en donde también se le asocia con delitos. Y luego se dice que son los altos funcionarios del partido.

Bajo ese contexto del comercial no tengo dudas, por supuesto, me parece clarísima la imputación al principio del comercial al presidente del Comité Ejecutivo Nacional y, por supuesto, se involucra al PRI con las particularidades de este comercial, porque justo se dice “los altos funcionarios del partido”. Y el personaje principal del spot es un alto funcionario del partido.

De manera que con esta vinculación encuentro plenamente identificado también el partido como sujeto pasivo de la denuncia.

Me parece que este comercial nos ofrece la particularidad de poder tener al partido político en ese espectro de inobservancia de la norma.

Y creo también que el respeto a la libertad de expresión de los partidos políticos, por supuesto, no hay mayor límite. El único límite que tienen a su libertad de expresión es justo que se calumnie a las personas.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ya nos dijo que el espectro de protección de las personas públicas se va eliminando conforme se van haciendo más públicas.

Cuando las frases son oprobiosas, vejatorias, como en este caso, afectan la dignidad son las que se tienen que limitar.

Ésta es la razón por la que comparto el proyecto, Magistrado, en cuanto al análisis integral de este comercial a partir de lo que se nos presente y por qué con este escenario muy particular creo que también está involucrado el partido político.

Muchísimas gracias.

**Magistrado Presidente Cliceró Coello Garcés:** Muchas gracias, Magistrada Gabriela Villafuerte.

En lo particular comparto su integridad el proyecto sujeto a discusión, en toda sociedad democrática debe privilegiarse y maximizarse la libertad de expresión y la manifestación de las ideas y opiniones.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido con claridad en diversos casos la importancia de que los estados maximicen y privilegien que los individuos, todos, todos los individuos, tengan garantizado el derecho a la libertad de expresión.

Por citar alguno, el caso Ricardo Canese contra Paraguay, una sentencia emitida el 31 de agosto de 2004, en el que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que en el marco del debate público el margen de aceptación y tolerancia a las críticas de los funcionarios, de los políticos, inclusive los particulares que desarrollan actividades sometidas al escrutinio público, puede ser de una mayor tolerancia.

Pero también establece que estas expresiones tienen límites y estos límites están previstos en el ámbito constitucional y legal.

Así, en el artículo 41 constitucional y en su ley secundaria se prevé la prohibición de la calumnia. Y la calumnia, desde mi punto de vista, tiene dos perspectivas: cumple con un fin constitucional, porque el evitar manifestaciones calumniosas durante un proceso electoral salvaguarda el correcto funcionamiento de un proceso electoral.

Un sistema democrático no puede sustentarse en afirmaciones sobre hechos o delitos falsos. Una campaña electoral no puede estar sustentada en manifestaciones calumniosas.

El establecer la calumnia como una prohibición en las manifestaciones y expresiones de los actores políticos durante el proceso electoral cumple con un fin constitucional que es el correcto desarrollo de los procesos electorales y también cumple con un fin de tutela de los derechos de los particulares.

En este sentido estamos frente a un caso importante en materia de ponderación judicial, y lo que se hace en el proyecto es precisamente eso, una ponderación judicial al caso concreto, analizando dos perspectivas que considero que también son importantes para estudiar estos asuntos: por un lado, el contexto integral de la manifestación, en qué contexto se da, y en segundo lugar el contenido, el análisis del contenido de la manifestación denunciada.

En ese sentido, podemos advertir que este promocional que se está difundiendo o que se difundió y que fue objeto de medidas cautelares, mismas que confirmó la Sala Superior en apariencia o en derecho, se establece, como se precisó ahora al momento de transmitirse este spot aquí en la Sesión Pública, se dice: “¿Qué opinas que el presidente del PRI presuma relojes de más de 2 millones de pesos?”, en signos de interrogación, y aparece la imagen del presidente del PRI.

Y luego, después de una afirmación de un entrevistado, inmediatamente después dice: “Acabemos con la corrupción, no al enriquecimiento ilícito” y concluye este promocional diciendo “Que nos devuelvan lo robado”.

Estas afirmaciones, enriquecimiento ilícito, corrupción, que nos devuelvan lo robado, son acepciones que están tipificadas penalmente como delitos, de tal manera que en este caso, atendiendo el contenido de estas expresiones y que existe una imputación directa de estos delitos a una persona en particular, en concreto al Presidente del Partido Revolucionario Institucional, César Camacho Quiroz, se debe tener por actualizada la calumnia en el presente caso y, por lo tanto, una infracción a la normativa electoral.

Esto, a partir de una ponderación, como se desarrolla, desde mi punto de vista, de manera extraordinaria en el proyecto porque se contemplan todos los aspectos. Por un lado, la libertad de expresión que debe prevalecer durante la campaña electoral, la importancia para el pluralismo político y para el debate político de que se pongan sobre la mesa los asuntos públicos, que ello es de vital importancia para nuestra democracia, eso es verdad, pero también se pondera los derechos de las personas; se pondera también esta dimensión

objetiva de preservar el correcto desarrollo de un proceso electoral; privilegiar que las expresiones que pudieran contener calumnia, evitar que tengan un perjuicio irreparable en el proceso electoral.

A través de esta ponderación y tomando en cuenta que la Sala Superior, en apariencia del buen derecho, que hay que decirlo, confirmó una suspensión provisional, en el proyecto se estima que se tiene por actualizada la calumnia.

Por este ejercicio destacado que se hace en el proyecto en el que a partir del análisis del contexto en el que se difundió el spot y de un análisis pormenorizado del contenido en el caso concreto, considero que al igual que la Magistrada y el Magistrado que integran este Pleno, que en este caso específico, en este caso concreto, en el análisis de este spot con el contexto y con las imputaciones que se le hacen a César Camacho Quiroz se actualiza la calumnia y por lo tanto se infringe la normativa electoral federal.

En esos términos comparto en su integridad el proyecto.

Si no hubiese alguna manifestación adicional en relación a este asunto, si están de acuerdo pasamos al procedimiento especial sancionador de órgano central número 70 del presente año.

Magistrado ponente, adelante, por favor.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** Gracias, Presidente. Este es un asunto que para mí, bueno, como todos, nos hizo, pero este en especial nos hizo reflexionar mucho.

Es la primera vez que yo recuerdo en el cual se está impugnando un programa de sátira política, es decir, un programa noticioso de sátira política, es decir, un programa noticioso de sátira política.

Justamente me gustaría comentar el tema fundamental que se propone, las razones en las que se sustenta esto. Me parece que podría sentar también un criterio respecto de estas cuestiones.

Específicamente los dos aspectos que quisiera comentar son el relativo al estudio de la calumnia y lo atinente al principio de



imparcialidad en el uso de los recursos públicos por parte de Televisora de Hermosillo.

Tal y como lo hemos plasmado en diversas resoluciones, la libertad de expresión y el derecho a la información habilitan que el debate sobre cuestiones públicas puede realizarse de forma robusta, desinhibida, vigorosa, abierta.

Ello da lugar a permitir un lenguaje fuerte, incisivo, mordaz e incluso ridiculizante, que pudiera resultar hasta desagradable para las personas a quienes se dirige entre las formas de expresión amparadas en la Constitución; se encuentran, a mi parece, en este sentido la sátira, la parodia y la farsa, sobre todo cuando estos recursos expresivos operan como instrumentos de denuncia y crítica social al referirse a personas que por la labor que desempeñan tienen proyección pública y, por lo tanto, un deber mayor de tolerancia hacia la crítica.

Por su misma naturaleza las expresiones vertidas bajo esa tónica conllevan a un ánimo jocoso, irreverente y exagerado. Por lo que en el análisis de su contenido se debe tomar en cuenta esa cuestión.

Con estas ideas en mente es que sustento mi propuesta en el sentido de considerar que este programa “Chacoteando la Noticia” no es calumnia.

Lo que los promoventes han señalado específicamente como violatorio de ese límite de la libertad de expresión en materia electoral, son las diversas opiniones de corte editorial que se hacen a la luz de las noticias que presentan en este programa.

Del análisis del mismo se advierte que este presenta diversa información política atinente al contexto local y federal, misma que pudiera resultar relevante en la medida en que se contribuye a la formación de la opinión pública sobre asuntos públicos y a la consolidación de una ciudadanía debidamente informada.

Se debe tener en consideración el carácter noticioso del programa, lo que los sitúa en el ámbito periodístico. A partir de la información que se presenta el programa genera comentarios, críticas y opiniones

severas a través del uso de un tono comunicativo satírico y echando a mano de recursos artísticos, tales como la parodia y la farsa.

Este discurso crítico se encuentra ampliamente amparado por la libertad de expresión, pues tratándose de la labor periodística se deben procurar de las condiciones para lograr un debate sobre temas de interés público abierto, desinhibido y robusto; debe prevalecer la libre circulación de las ideas, con independencia de la forma artística en que se decidan presentar, en tanto con ello se abona a la construcción de una sociedad plural, tolerante y mejor informada.

Si bien las expresiones satíricas y la parodia pudieran considerarse como ataques vehementes, cáusticos y desagradables, incluso mordaces en el programa, se hacen sobre las actividades que permiten considerar a la senadora con licenciada Claudia Pavlovich y al PRI como entes que gozan de proyección pública. Ello permite ensanchar los márgenes de la libertad de expresión en abono de la consolidación del debate público.

Así, el contenido del programa, a mi juicio, no resulta calumnioso.

Además, los programas noticiosos gozan de una protección especial en lo que respecta a la definición y tratamiento de su contenido, inclusive aquel de tipo satírico.

Las labores periodísticas y las actividades de la prensa son elementos fundamentales para el funcionamiento de las democracias, ya que a través de la exposición y valoración de la información, los medios de comunicación siembran las condiciones necesarias para que el debate político sea fuerte, informado, vigoroso.

El valor de la libertad de expresión en el contexto democrático adquiere mayor relevancia cuando el contenido noticioso en análisis es de carácter político, pues existe un especial interés en garantizar el libre desarrollo de una comunicación pública que permite la libre circulación de ideas y juicios de valor.

La dimensión de máxima protección de la libertad de expresión de las fuentes noticiosas es correlativo al derecho fundamental de la ciudadanía a recibir toda clase de información y opiniones acerca de

cuestiones de carácter público, funge como instrumento en el contexto del sistema democrático electoral para privilegiar el pluralismo informativo y con ello contribuir a la construcción de una decisión comicial libre y razonada, coadyuvando así a la realización de elecciones libres y auténticas.

Ahora bien, con independencia de que este programa “Chacoteando la noticia” sea un programa noticioso, producido con recursos públicos, en tanto se transmite por la señal de televisión de Hermosillo, que es un organismo público descentralizado del Gobierno de Sonora, la elección de su contenido y tratamiento informativo se encuentra amparada por la libertad comunicativa, en razón de su carácter de agente noticioso y del papel que juega como difusor de la información de interés público.

Privilegiar la libertad comunicativa del programa de noticias En Análisis, es precisamente contribuir a la construcción de las condiciones necesarias para que la ciudadanía pueda recibir toda clase de información y opiniones sobre las cuestiones públicas y con ello garantizar un ambiente democrático que abone a la emisión de un voto libre y razonado.

Por lo mismo, de una ponderación en el caso concreto del principio restrictivo contenido en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal, con las libertades editorial, informativa y de expresión previstas en los artículos 6 y 7 del referido cuerpo normativo, en mi opinión debe privilegiarse estas últimas en tanto conforman la base del debate democrático y son pieza clave en la construcción de las condiciones para una ciudadanía debidamente informada, especialmente en tanto que Chacoteando la Noticia es un programa dedicado a la difusión de noticias en tono de sátira o de farsa.

Por ello, una televisora, aunque sea estatal, tiene plena libertad editorial y de expresión para definir sus contenidos, en especial los programas de corte noticioso, cuando estos responden a una auténtica labor de información, inclusive, aunque se utilice un tono artístico, como puede ser la sátira o la farsa.

Eso es lo que quería comentarles, magistrados.

**Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:** Muchas gracias, Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, adelante.

**Magistrada Gabriela Villafuerte Coello:** Muchas gracias. Bueno, efectivamente me parece que tenemos un asunto muy importante porque otra vez nos pone de frente la necesidad de establecer los límites o no a la libertad de expresión.

En efecto, se reclama por parte de la candidata Claudia Artemisa Pavlovich Arellano y por parte del PRI, a Javier Gándara Magaña, candidato a gobernador de Sonora, perdón, al gobernador de Sonora, al candidato a gobernador de Sonora, al propio Partido Acción Nacional y a la televisora de Hermosillo.

¿Y por qué? Por una serie de programas que se difunden en esta televisora, que efectivamente es una televisora estatal, por eso es que involucran al gobernador del estado en esta denuncia, por lo que hace a la difusión de programas que podríamos ubicar de sátira, de parodia, en donde el uso de personajes con ciertos rasgos crecidos son parte del programa.

Creo que los programas no los pasamos aquí, porque finalmente son programas continuos, es una serie de programas dentro del establecimiento de la definición de la concesionaria, son varios; pero hicimos el estudio, hicimos el análisis de los programas que nos reclamaron por parte de los actores.

Me parece a mí que lo importante aquí es que conforme a como se presentan tenemos programas de sátira de parodia.

Si la sátira es la composición poética, esto es del Diccionario de la Real Academia Española, la sátira se define como la composición poética u otro escrito cuyo objeto es censurar acremente o poner en ridículo a alguien o algo, es el discurso o dicho agudo picante y mordaz dirigido a ese fin.

La parodia igualmente es un festivo jocoso sin formalidad que implica burla o chanza.

Tenemos también chacotear como definición, efectivamente el programa se llama “Chacoteando la Noticia”, burlarse, chancearse, divertirse con bulla, voces y risa.

Entonces tenemos programas que tienen como fin burlarse, satirizar, parodiar personajes, creo que hay que decirlo, de la política en general.

Efectivamente en algunos programas se hizo alusión a la candidata al gobierno de Sonora, sin dudarlo, pero también en el desarrollo de los programas escenarios de burla, de parodia en relación a muchos personajes, incluso, del ámbito político internacional.

Estamos de frente a la sátira, que como género sería en esta ocasión la sátira política, ¿en qué se especializaría la sátira política? Creo en entretener a la gente, ¿a partir de qué? De presentar a los personajes exacerbados con un fin de burla, ¿por qué? Porque yo creo que es simplemente hacer una intención de poner a la gente en el espectro noticioso a partir de un esquema diferente, que es mediante el entretenimiento.

Creo yo que no es que se busque, al menos eso pienso, influir directamente, si se le logra o no sería otro escenario y tendríamos que analizar mediante encuestas.

Pero creo que lo que se busca es mediante este escenario de parodia, de sátira, de burla, poner en el espectro noticioso los acontecimientos.

Y, ¿cuáles son los que se buscan? Pues, efectivamente, creo que se buscan aquellos que sean los que más atención generan. ¿Por qué? Porque de esa manera el público se queda, se capta y el programa, creo, que logra su propósito.

Pero creo que el propósito de los programas es establecer un entretenimiento. Creo también que a lo mejor ni siquiera tienen fines constructivos ni de efectivo posicionamiento, simplemente exacerbar a

los personajes, a los actores –en este caso- políticos y ponerlos en un escenario de mero entretenimiento.

Creo que es importante decirlo, desde la época de los griegos, la sátira política estaba perfectamente permitida, el mismo Aristófanes se burló y satirizó a Sócrates hasta el cansancio, una comedia “Las Nubes”, lo puso como, finalmente, como un demagogo dedicado a penetrar en las insensateces en las mentes de los jóvenes.

Entonces, me parece que tenemos eso en el espectro, un programa de sátira, un programa de parodia, que puede gustar o no gustar, definitivamente, pero al final poner un límite a la libertad de expresión a partir de establecer que probablemente no guste la forma en que se presentan, bueno, esa es la finalidad.

Pero mientras no llegue a ser vejatorio, oprobioso, como nos dice la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues me parece a mí que se debe permitir.

Tenemos escenarios, creo que también es importante, perdón, retomarlo así, la propia autoridad, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos cuando hizo el monitoreo dijo que el objetivo del programa “Chacoteando la noticia” es de entretenimiento, con un contenido de sátira política, con muñecos que caracterizan personajes de la política local de distintos partidos, a los que sustancialmente se satirizan sucesos cotidianos, que tienen relación tanto con la política local como lo que sucede en todos los partidos políticos.

Esto fue como una forma en que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral vio como un, digamos, el concentrado de lo que vio en los programas que monitoreó.

Entonces creo yo que la sátira, especialmente la política, tiene presencia constante. Lo vemos en muchos programas de la televisión, ahorita vimos este pero creo yo que es un recurso que se utiliza en forma muy habitual para captar la atención del público a través de estos programas de entretenimiento.

Entonces es un, la sátira la veo realmente como un género que se utiliza, es útil o no útil, eso ya queda en la mente del receptor si quiere tomar, ¿qué provoca? Que la gente vaya y busque información, creo que de eso se trata. Si el artículo 6º constitucional dice que los ciudadanos debemos de buscar información; si esta es una forma o un instrumento, y a partir de ello se genera una inquietud para ir a buscar el elemento real, tal vez, de la parte de burla que se está haciendo en el programa, a mí me parece que sería útil, pero no deja de ser entretenimiento.

Creo que en el escenario internacional, también si lo vemos, este tipo de escenarios, de programas de entretenimiento o de críticas a partir de la sátira que puede ser también, por supuesto, escrita, la tenemos en varios escenarios.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en diversas resoluciones, en diversos casos, La Última Tentación de Cristo me parece que ahí nos dice que es el derecho que se tiene a conocer opiniones, relatos y noticias de todo tipo en donde estén. El caso Palmara Iribarne contra Chile también, ¿qué rescato de ese? Bueno, que se incita al pluralismo, la tolerancia, la apertura en ese tipo de comunicación política.

Y creo que también a nivel internacional, en cuanto nos resulta útil un caso del Tribunal Supremo estadounidense de 1988, en una sentencia del caso Hustler Magazine, que es una revista de corte que no es política, contra Falwell, lo que puedo decir ahí, protege el derecho a parodiar figuras públicas, incluso cuando esas parodias son ultrajantes y causan graves efectos emocionales en quienes son objeto de las mismas.

Eso es en Estados Unidos. El Tribunal Constitucional Español retomó también una jurisprudencia del Tribunal europeo en el caso Lingens contra el Canciller Kreisky, en donde a partir del caso particular, pero me parece importante la conclusión, es que la libertad de expresión ampara la crítica, incluso la crítica molesta, acerva o hiriente, rasgos propios de la crítica satírica.

Entonces me parece que si vemos todo el concierto internacional, el tipo de programas que tenemos, que se establecen como parte de la

definición de la creación de esta televisora, pues sí, efectivamente tenemos programas con ese corte y la permisión está, creo, también en cuanto a los criterios de libertad de expresión que ha señalado, que ha perfilado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde ha dicho en innumerables resoluciones que está permitido, estoy leyendo una tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, está permitido recurrir a cierta dosis de exageración, incluso, de provocación.

Es decir, puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones, y es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, inquietar o disgustar, donde la libertad de expresión resulta más valiosa.

Esto me parece muy importante, en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar, disgustar, donde la libertad de expresión resulta más valiosa. No todas las críticas son oprobiosas, vejatorias, ofensivas.

Si además de eso estamos, no como vimos en el comercial que vimos hace rato, estamos en un spot, aquí estamos en un programa de parodia, de entretenimiento. El tema central es que las noticias, ¿en el marco de qué? De una campaña electoral en donde precisamente este escenario es en donde se pone mayor atención y se exagera las figuras que estén a nivel mediático.

Si no vemos, porque creo que los vimos, si no vemos que vayan hacia un escenario de vejación y de difamación, por supuesto, de infamia, pues un programa de entretenimiento. Y en eso queda un programa de sátira política, un programa que puede ser o no informativo.

A mí me parece que lo único que tiene es un entretenimiento, la definición y el cómo llega al público ya será el público receptor el que como mayor de edad tomará la decisión si le parece que lo que le produce esos programas le resulta constructivo o no.

Finalmente creo que estamos en un escenario en donde, aquí sí, la libertad de expresión debe prevalecer, definitivamente.

No veo forma en un programa de sátira y de parodia, salvo que fuera evidentemente difamatorio o vejatorio u oprobioso poderlo limitar.



Muchísimas gracias.

Gracias, Magistrado, estoy totalmente de acuerdo con su proyecto.

**Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:** Muchas gracias, Magistrada.

En el presente caso nos lo han expuesto muy bien la Magistrada y el Magistrado que integran este Pleno. Es verdad que existe una posición de maximizar la libertad de expresión.

Y si bien es cierto, hay algunos límites a la libertad de expresión, tenemos que tener presente que en este caso estamos frente a un género, podríamos decir un género periodístico denominado sátira política o de la parodia y que, si bien es cierto, las expresiones tienen límites y que la sátira política podría en algunos supuestos, en algunos casos, como lo ha desarrollado la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, ser calumniosa.

Es verdad que existe una flexibilidad mucho más amplia frente a esas expresiones, atendiendo a este género periodístico o informativo, que además, como bien lo señala la Magistrada y para mí ha sido muy sugerente esta exposición de cómo un comediógrafo de la antigüedad griega, pues ya utilizaba este género informativo, periodístico en la retórica política. Aristófanes establecía la argumentación, la retórica política a través de la comedia.

Y es retomado además de manera seria en la retórica, la obra “La Retórica” de Aristóteles, unos años después.

De manera que podemos ver cómo este género ha estado presente y hay muchos casos, no sólo en el contexto mexicano, donde vamos a decir la realidad del contexto nacional, se caricaturiza también la política.

Y en el ámbito europeo tenemos muchos casos, como el Charlie Hebdo, por ejemplo, en Francia, y otros casos más, donde se hace parodia o se caricaturiza los acontecimientos o las noticias.

En ese sentido, estamos frente a un caso, pues, donde las expresiones de este género de parodia se ensanchan sobre todo en el contexto de proceso electoral, donde se generan más noticias de carácter político y existe una mayor posibilidad de ejercer este género periodístico. De tal manera que comparto el criterio sostenido en el proyecto, las consideraciones vertidas por la Magistrada y Magistrado ponente, que aquí no se actualiza de ninguna manera una calumnia.

Lo que sí debemos tener presente, y así lo asienta en el proyecto es que todos aquellos informadores deben atender a un principio de neutralidad, eso también es una realidad. Y para ello, el Instituto Nacional Electoral ha emitido un acuerdo del Consejo General de ese Instituto, mediante el cual se aprobaron algunos lineamientos que sin afectar la libertad de expresión ni la libre manifestación de las ideas, ni pretende regular dichas libertades, se recomiendan a los noticiarios respecto a la información y difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos y de los candidatos independientes en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 160, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Este acuerdo invita a los medios de comunicación de generar en su contenido informativo pluralidad, neutralidad de incorporar de manera equitativa a todos los actores políticos, a las fuerzas contendientes, y creo que es importante tenerlo en cuenta como lo tiene en cuenta el proyecto que en la parte final dice, esto sin pasar por alto que todos los medios de comunicación, incluida esta televisora de Sonora que ja estado utilizando el género de la parodia, lleva a cabo estas actividades atendiendo al principio de neutralidad y promoviendo el pluralismo político para que los ciudadanos también, a través de este género de la comedia, de la parodia y de la sátira política, puedan tener un equilibrio entre las posiciones que ahí se fijan.

Por estos motivos comparto el sentido del proyecto así como sus consideraciones.

Si no existe una posición adicional, yo le pediría al Secretario General de Acuerdos que tome la votación respecto a estos dos asuntos.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:** Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

**Magistrada Gabriela Villafuerte Coello:** De acuerdo.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:** Gracias, Magistrada.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** Son mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés.

**Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:** A favor de los dos proyectos de la cuenta en su integridad.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:** Gracias. Magistrado Presidente.

Presidente, los dos proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:** En consecuencia, en los procedimientos especiales sancionadores de este órgano central 65 y 66, ambos de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se acumula el procedimiento especial sancionador 66 al diverso 65.

En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente resolución a los autos del expediente acumulado.

**Segundo.-** El Partido Acción Nacional es responsable de la conducta objeto de la denuncia, por lo que se le impone la sanción consistente en amonestación pública por la transmisión de la propaganda electoral de los promocionales identificados como relojes-casas dentro de las

pautas otorgadas por el Instituto Nacional Electoral a dicho partido político.

**Tercero.-** Publíquese la presente sentencia en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores en la página de internet de esta Sala Especializada.

En el procedimiento especial sancionador de órgano central 70 de este año se resuelve:

**Único.-** No se acreditan las infracciones a la normatividad electoral imputadas al Partido Acción, Guillermo Padres Elías, Javier Gándara Magaña y Televisora de Hermosillo, Sociedad Anónima de Capital Variable.

Vamos a continuar con los siguientes asuntos que corresponden a procedimientos especiales sancionadores de órgano distrital, que también pone a consideración de este Pleno el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Señor Secretario, continúe, por favor.

**Secretario de Estudio y Cuenta Aarón Alberto Seguro Martínez:**  
Con gusto, Magistrado Presidente.

En primer lugar doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano distrital 77 de este año, instaurado por MORENA en contra del Partido Encuentro Social y su candidato a diputado federal en Hidalgo, Daniel Andrade Zurutuza, por la realización de actos anticipados de campaña consistentes en la celebración y difusión de propaganda de un evento con motivo de su registro como candidato a diputado federal, en el que se emitió un mensaje para posicionarse frente a la ciudadanía, además de la posterior entrega de despensas y la difusión de tres notas en periódicos de circulación local, en el que se da cuenta lo ocurrido.

En el proyecto se propone declarar la inexistencia y la inobservancia a la normatividad electoral, pues del análisis de las pruebas aportadas por las partes únicamente se acreditó la realización de un evento en la fecha indicada con motivo del registro del candidato; más no existen

elementos para tener por acreditado que se haya hecho un llamamiento expreso al voto difundido en la plataforma electoral o promovido a una candidatura en general.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador distrital, número 79 de este año, iniciado con motivo de la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra del Partido Verde Ecologista de México y otros, por la realización de presuntos actos anticipados de campaña, consistentes en la distribución de despensas, playeras y bolsas en la ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz.

Al respecto la ponencia considera que no se acreditó la infracción referida, ya que le promovente no acreditó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos que denunció, al no aportar elementos que pudieran establecer que las partes señaladas como responsables hayan intervenido en la entrega de algún bien, como lo refiere el promovente.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador distrital número 84 de este año, iniciado de oficio por la Vocal Ejecutiva del 01 Distrito Electoral Federal del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca, en contra de Francisco Javier Niño Hernández, candidato a diputado federal por el citado distrito, postulado por los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo.

Dicho procedimiento se originó por la presunta colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano y carretero, consistente en dos espectaculares fijados en estructuras metálicas, cuyos soportes se enclavan en una superficie colindante al Río Papaloapan y a un puente peatonal cercano al mismo.

En autos quedó acreditada la existencia y colocación de la propaganda, así como su naturaleza electoral. Sin embargo, en el proyecto se desestima la conducta denunciada porque de los elementos que obran en autos no se desprende de manera fehaciente que se esté afectando algún elemento de la infraestructura urbana o carretera.

Por otra parte, respecto a la prohibición de colocar propaganda electoral en accidentes geográficos, esta ponencia estima que tampoco se actualiza dicho supuesto, atendiendo a la propia definición del término.

Esto es así, porque si bien el río es un accidente geográfico, no lo es la zona aledaña a éste y no hay elementos en autos que establezcan la colocación de los espectaculares sobre su lecho.

En razón de ello se propone considerar inexistente la conducta denunciada.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano distrital 92 de este año, instaurado por el Partido Acción Nacional contra Fidel Kuri Grajales, candidato a diputado federal por el Partido Revolucionario Institucional en el estado de Veracruz, así como contra el referido partido político y Promotora del Valle de Orizaba, quien tiene los derechos comerciales del equipo de fútbol Tiburones Rojos de Veracruz, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña y recibir recursos en especie de personas no autorizadas por la ley, con motivo de la difusión de la propaganda a través de espectaculares, Facebook, página de internet del mencionado equipo de fútbol y la entrega de boletos de cortesía en los que se promociona al candidato.

En el proyecto se propone declarar inexistente la inobservancia a la normatividad electoral, pues del análisis de las pruebas se acredita que la difusión en páginas de Facebook y la página de internet corresponde a la propaganda del club deportivo, sin que se configure el elemento personal de la conducta infractora, porque las redes sociales carecen de un control efectivo respecto de la autoría de los contenidos que ahí se exteriorizan.

Por otro lado, se acreditó la difusión de los espectaculares, sin embargo del análisis de sus características se considera que corresponde a la propaganda comercial de los tiburones rojos, sin que en la misma se haga alusión al proceso electoral federal en curso, llamamiento al voto, ni se presenta la candidatura a un puesto de elección popular de carácter federal o una plataforma electoral.

Por otra parte, del análisis de las pruebas no se acredita la entrega de los boletos de cortesía, pues sólo obran indicios con los que no se pueden determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta.

En ese sentido, al no acreditarse la conducta atribuida al candidato tampoco puede tener lugar la posible falta al deber de cuidado. Finalmente, se propone dar vista al órgano competente, el Instituto Nacional Electoral, para que determine lo conducente respecto de la recepción de recursos de persona no autorizada por la ley.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador distrital número 98 y su acumulado 99 de este año, iniciados con motivos de las quejas presentadas por el Partido Verde Ecologista de México en contra del Partido de la Revolución Democrática, Isaías Villa González, candidato a diputad federal por la coalición de Izquierda Progresista por el 07 Distrito Electoral Federal en el Distrito Federal, así como del Sistema de Aguas de la Ciudad de México por la colocación de propaganda política en edificios públicos.

Al respecto, la ponencia considera que dada la identidad de las partes, así como de las conductas señaladas se deben acumular los procedimientos mencionados, en los que se estima que se acreditó la infracción consistente en la colocación de propaganda electoral en dos bardas en edificios públicos, correspondientes al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, en las que se llama al voto a favor de Isaías Villa González y en las que también se aprecia el logotipo del PRD, de conformidad con el resultado de la inspección realizada por la autoridad instructora.

Por lo anterior, se encuentra responsable de la infracción tanto al candidato como al partido político señalado, no así a la Comisión de Aguas local, en atención a no haber elemento alguno que la relacione con la ejecución del hecho y, a diferencia del partido político, no contar con la obligación de velar por el debido respeto de la normativa electoral por parte de los candidatos. Al quedar así acreditada la infracción y considerando las especiales características del hecho, se

propone sancionar tanto al candidato como al PRD con una amonestación pública.

En este momento, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador distrital 100 de este año, iniciado con motivo de la denuncia que realizó el representante del Partido Acción Nacional ante el 09 Distrito Electoral Federal del Instituto Nacional Electoral de Guadalajara, en contra de Othón Cuevas Córdoba, candidato a diputado federal postulado por Morena, así como en contra del propio partido político por la presunta colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano.

En autos quedó acreditada la existencia y colocación de la propaganda denunciada en las ubicaciones referidas por la parte quejosa, así como su naturaleza de tipo electoral.

Si bien en el escrito de quejas se referían cinco lonas de las diligencias de verificación implementadas por la autoridad instructora, se certificó que sólo tres de ellas estaban colocadas en elementos del equipamiento urbano.

En consecuencia, en el proyecto se estima que el candidato es responsable directo de la infracción señalada, mientras que el partido político lo es de manera indirecta, al no haber realizado algún acto para impedir la vulneración de la normativa en materia de fijación de propaganda electoral.

En ese sentido, al haberse determinado la existencia de la conducta denunciada, se propone sancionar tanto al candidato como a Morena con amonestación pública.

Finalmente doy cuenta con el proyecto de resolución del procedimiento especial sancionador de órgano distrital 102 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional y su candidato a diputado federal en el 05 distrito electoral federal de Puebla, Rubén Garrido Muñoz, por la pregunta colocación indebida de propaganda electoral en elementos del equipamiento carretero.



En el proyecto se propone determinar que no se actualiza la infracción a la normatividad electoral, pues de los elementos probatorios que obran en el expediente no se advierte la existencia de la propaganda denunciada.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

**Magistrado Presidente Clicero Coello Garcés:** Muchas gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistrada, Magistrado, está a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Alguna consideración?

Señor Secretario, tome la votación, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:** Con gusto, Presidente.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

**Magistrada Gabriela Villafuerte Coello:** De acuerdo con los asuntos.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:** Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:** Magistrado Presidente Clicero Coello Garcés.

**Magistrado Presidente Clicero Coello Garcés:** De acuerdo.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:** Presidente, los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Clicero Coello Garcés:** Muchas gracias.

En consecuencia, en el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 77 de este año se resuelve:

**Único.-** Es inexistente la inobservancia a la normativa electoral atribuida a Daniel Andrade Zurutuza, así como del partido político Encuentro Social.

En el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 79 de este año se resuelve:

**Primero.-** No a lugar a tener por acreditada la conducta atribuida al Partido Verde Ecologista de México.

**Segundo.-** No a lugar a tener por acreditada la conducta atribuida a Leandro Rafael García Bringas.

**Tercero.-** No a lugar a tener por acreditada la conducta atribuida a Andrés Arias Romero.

**Cuarto.-** No a lugar a tener por acreditada la conducta atribuida a Rafael Mateos Gómez.

En el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 84 de este año se resuelve:

**Único.-** Se determina la inexistencia de la infracción atribuida a Francisco Javier Nino Hernández, así como los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo.

En el procedimiento especial sancionador de órgano distrital número 92 de este año se resuelve:

**Primero.-** Es inexistente la inobservancia a la normativa electoral atribuida a Fidel Curi Grajales, así como al Partido Revolucionario Institucional.

**Segundo.-** Dese vista a la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

En los procedimientos especiales sancionadores de órgano distrital 98 y 99, ambos de este año, se resuelven:

**Primero.-** Se acumula el procedimiento especial sancionador 99 al diverso 98.

En consecuencia, glóse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

**Segundo.-** Se acredita la responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática y de Isaías Villa González.

**Tercero.-** Se impone al candidato y al partido político mencionados una amonestación pública.

**Cuarto.-** Publíquese la presente sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados.

**Quinto.-** No se acredita la infracción por parte del Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

En el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 100 de este año se resuelve:

**Primero.-** Se determina la existencia de la conducta atribuida a Othón Cuevas Córdova, así como al partido político Morena.

**Segundo.-** Se impone al candidato y al partido político referidos una sanción consistente en amonestación pública.

**Tercero.-** Publíquese la presente sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados de los Procedimientos Especiales Sancionadores.

En el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 102 de este año se resuelve:

**Único.-** No se actualiza la conducta atribuida al Partido Acción Nacional y a Rubén Garrido Muñoz.

Secretario de Estudio y Cuenta Rubén Fierro Velázquez dé cuenta, por favor, con los proyectos que pone a consideración de este Pleno la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Adelante, por favor.

**Secretario de Estudio y Cuenta Rubén Fierro Velázquez:** Con mucho gusto, Magistrado. Buenas tardes.

Con su autorización y la venia de la señora Magistrada y el señor Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del procedimiento especial sancionador de órgano central 67 de este año, promovido por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Querétaro, en contra de Manuel Pozo Cabrera, entonces precandidato del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de Querétaro, por la presunta difusión de cuatro entrevistas en radio, las cuales desde la perspectiva del promovente constituyeron compra y/o adquisición indebida de tiempo en radio, toda vez que tuvieron como finalidad posicionarlo de forma favorable de frente al electorado.

Asimismo, señala que el citado instituto político faltó a su deber de garante respecto de las conductas señaladas.

Una vez acredita la existencia de las entrevistas controvertidas, en el proyecto que se pone a su consideración se propone declarar la inexistencia de las violaciones objeto de resolución, toda vez que del análisis de su contenido, así como del contexto en el que se difundieron se estima que se realizaron en ejercicio de los derechos de libertad de expresión y acceso a la información, al versar sobre temas de interés relacionados con el desarrollo de las precampañas en el estado de Querétaro en ese momento.

Además, en las entrevistas analizadas, la parte involucrada se abstuvo de hacer un llamado expreso al voto, así como de realizar declaraciones a favor o en contra de precandidatura, candidatura o partido político alguno, con miras a incidir en las preferencias electorales de la ciudadanía en general.

En ese sentido, el entrevistado señaló que sus declaraciones se dirigían a la militancia del partido político al que pertenecen, en el contexto de la contienda interna para la obtención de la candidatura a presidente municipal de Querétaro, la cual se decidiría el 11 de marzo de 2015 mediante convención de delegados.

Por lo anterior, en el proyecto se considera que el contexto de las entrevistas era dar a conocer la noticia sobre la precandidatura de Manuel Pozo Cabrera y el proceso de selección del candidato a presidente municipal de Querétaro por el Partido Revolucionario Institucional, situación que resultaba oportuna, dado el desarrollo del período de precampaña en dicha entidad federativa, así como la celebración de la Convención de Delegados del citado partido.

Dado que no se actualizó infracción alguna cometida por el entonces precandidato, no se puede atribuir responsabilidad por faltar a su deber de garante al Partido Revolucionario Institucional.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia en el procedimiento especial sancionador de órgano central 68 de este año. La ponencia propone en el proyecto un análisis comparativo entre la publicidad del Cuarto Informe de Gobierno del gobernador de Zacatecas y la propaganda gubernamental con el slogan “Zacatecas marcha bien”. Del análisis comparativo del contenido, se concluye que existen diferencias sustancial y contextual para considerar que la propaganda gubernamental con el slogan “Zacatecas marcha bien” es una continuación temporal del Cuarto Informe de Gobierno.

En consecuencia, no se actualiza la inobservancia en el artículo 242, párrafo cinco, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

También se propone tener por inexistente la inobservancia del artículo 134, párrafo ocho, de la Constitución Federal, por la difusión de la propaganda gubernamental en radio, pues su contenido se encuentra ajustado a las limitaciones del precepto constitucional citado, al ser propaganda institucional que se realiza sin la utilización de la voz o nombre del servidor público, así como de cualquier otro elemento

tendente a exaltar, de alguna manera, sus cualidades o virtudes con el propósito de proyectarlo en el proceso federal en curso.

Doy cuenta ahora con el proyecto de sentencia de procedimiento especial sancionador de órgano distrital 70 del año en curso, interpuesto por el Partido revolucionario Institucional en contra del Partido de la Revolución Democrática y Gilberto Zamora Salas, candidato de ese instituto político a diputado federal por el 04 Distrito con cabecera en la ciudad e Guadalupe, Zacatecas, por la supuesta omisión de retirar propaganda de precampaña en el plazo legal y como consecuencia la configuración del acto anticipado de campaña, atribuido al candidato.

Se propone tener por verificadas las infracciones consistentes en la omisión de retirar la propaganda de precampaña en el plazo legal y, como consecuencia la configuración del acto anticipado de campaña atribuidas al candidato, porque la fecha límite para retirar la propaganda fue el 18 de marzo, y del acta circunstanciada de hechos que llevó a cabo el vocal secretario de la Junta Distrital y que el promovente aprobó se constató la existencia de la propaganda en lonas y pinta de bardas el 25 de marzo del año en curso.

En consecuencia, se propone calificar las infracciones atribuidas al candidato como leves e imponerle como sanción una amonestación pública.

Respecto a las infracciones atribuidas al partido político involucrado, no se acreditan, porque por disposición legal las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquellos no procederá sanción alguna en contra del instituto político de que se trate.

Finalmente se propone publicar la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

Doy cuenta ahora con el proyecto del procedimiento especial sancionador de órgano distrital 72 del año en curso, interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México en contra de Isaías Villa González

del Partido de la Revolución Democrática y el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, dependiente de Gobierno del Distrito Federal.

Lo anterior a fin de cuestionar la supuesta pinta de una barda en instalaciones de la planta de bombeo del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, dependiente del Gobierno del Distrito Federal y edificio de la Procuraduría Federal, la cual a su juicio inobserva el principio de equidad, así como las normas de propaganda electoral.

En el proyecto de cuenta se propone tener por inexistente la inobservancia de la normativa electoral federal aducida, ya que se carece de elementos para tener por demostrada los hechos que el promovente narró en su denuncia.

Lo anterior es así, porque de lo asentando en el acta circunstanciada e instrumentada por la autoridad instructora se constató que no se pudo acreditar la existencia de la propaganda cuestionada.

Además de las entrevistas que se efectuaron a personas en ese lugar ninguna de ellas brindó un dato contundente para afirmar que ocurrieron los hechos citados por el promovente. De ahí que no tuvo verificado la inobservancia de la normativa electoral atribuible a Isaías Villa González, al Partido de la Revolución Democrática y al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, dependiente de Gobierno del Distrito Federal.

Doy cuenta ahora con el proyecto de sentencia y el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 74 de este año.

En el proyecto se razona que el Partido Revolucionario Institucional y su candidato a diputado federal inobservaron la normativa electoral, habida cuenta que con el material probatorio que obra en el expediente quedó demostrado que en 13 direcciones del 5º distrito electoral federal en Culiacán, Sinaloa estuvieron asegurados tres bastidores y 21 mamparas con propaganda del partido político y su candidato a diputado federal, en elementos de equipamiento urbano al margen de lo previsto en la normativa electoral.

Lo anterior porque al colocar cadenas alrededor de los postes de alumbrado público, semáforos o señalamientos de tránsito, como un

medio de seguridad, implica una forma de fijar la propaganda en el equipamiento urbano. Por tanto, su utilización se realizó en forma diversa a sus objetivos.

En consecuencia, actualiza la inobservancia a la normativa electoral.

Por ello se propone imponer a las partes señaladas una sanción consistente en la amonestación pública, la cual en su oportunidad deberá publicarse en el catálogo de sujetos sancionados que esta Sala Especializada tiene en su página de internet.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano distrital 80 del presente año, promovido por Julio Edgar Altamirano Martínez, representante y propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 15 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Tehuacán, Puebla, y por el Consejero Presidente de ese órgano distrital por la presunta comisión de actos anticipados de campaña de Luis Hugo Velasco, candidato a diputado federal por el partido político Nueva Alianza, al presentar su imagen de frente a la ciudadanía en anuncios espectaculares en los que aparece promocionando la marca comercial Ricafet, así por la inobservancia al principio de equidad en la competencia a partir de la utilización de elementos similares a los de la citada propaganda comercial en su propaganda de campaña.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone tener por acreditada la colocación de cinco anuncios espectaculares y una pinta de barda en los que aparece Luis Cobo Velasco, invitado a la ciudadanía a invertir en las franquicias de la marca Ricafet entre el 30 de marzo y el 3 de abril de este año.

De igual forma, se propone tener por acreditada la colocación de cinco anuncios espectaculares y una pinta de barda alusivas a la propaganda de campaña del citado candidato.

El proyecto analiza la posible comisión de actos anticipados de campaña por parte del candidato a partir del estudio aislado de la propaganda comercial descrita.



En ese sentido, se considera que la propaganda materia de controversia carece de un fin proselitista con el que se pretende exponer ante el electorado algún programa, acción de una fuerza política o plataforma electoral, así como tampoco incluye expresiones características de la publicidad de esa naturaleza, como votar, sufragio, comicios, elección.

En segundo lugar, en el proyecto se estudia la realización de actos que buscaron sobreexponer la imagen del citado candidato frente a la ciudadanía, previo al inicio de la campaña electoral.

Al respecto, del análisis conjunto de la propaganda de la marca comercial Ricafet, así como de la propaganda electoral de campaña utilizada por la parte involucrada, se aprecia que están elaboradas con elementos publicitarios idénticos o claramente asimilables que pueden crear confusión en la ciudadanía, tales como la imagen y el nombre con el que se presenta ante la ciudadanía, Luis Cobo Velasco.

Ello, aunado a que se tiene acreditado que la propaganda comercial se sustituyó en los mismos lugares con la propaganda electoral de campaña, lo que constituye un elemento adicional que pudo generar confusión en la ciudadanía.

Por lo anterior se considera que la propaganda comercial difundida, dada su evidente similitud con la propaganda de campaña mencionada, constituyó una promoción indebida de la imagen y nombre de Luis Cobo Velasco, lo cual actualiza la comisión de actos anticipados de campaña, por lo que al haberse acreditado la inobservancia de la normativa electoral, en el proyecto se propone imponer una sanción consistente en amonestación pública.

Ahora doy cuenta con el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 88 de este año, iniciado con motivo de las denuncias formuladas por los partidos Revolucionario Institucional y del Trabajo en contra del Partido Acción Nacional y Mario Alberto Rincón González, candidato a diputado federal de ese instituto político en el 7º Distrito Electoral Federal del estado de Puebla, por la supuesta colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone declarar existente la infracción atribuida al Partido Acción Nacional y al candidato, al haberse acreditado la colocación de la propaganda cuestionada en elementos del equipamiento urbano en los lugares que se detalla en el anexo 1 de la sentencia, determinación a la que se arriba por las razones expresadas en la consulta.

Al haberse acreditado la inobservancia de la normativa electoral por parte del Partido Acción Nacional y el candidato, se propone imponerles una amonestación pública, la cual deberá inscribirse en su oportunidad en el Catálogo de Sujetos Sancionados visible en la página de internet de esta Sala Especializada.

A continuación, doy cuenta con el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 89 de este año, iniciado con motivo de la denuncia formulada por Raymundo Atanacio Luna en contra de Mario Alberto Rincón González, a quien se identificó como precandidato único a la diputación federal del 7º Distrito Electoral Federal de Puebla, Epifania Tejeda Juárez y Asociación Periodística Síntesis, S.A. de C.V., por la supuesta realización de actos anticipados de precampaña, campaña y de promoción personalizada.

La ponencia propone declarar inexistente la infracción atribuida al precandidato por la supuesta realización de actos de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada a su favor, porque en el expediente se carece de elementos para afirmar que cuando se desempeñó como servidor público, dicha persona fue responsable de las publicaciones cuestionadas.

Tocante al posicionamiento del precandidato frente a la ciudadanía, con motivo de la aparición de su nombre e imagen en medios impresos y materia publicitario, en el caso del periódico de bolsillo Síntesis, la consulta propone declarar inexistente la infracción atribuida a este ciudadano y la persona moral Asociación Periodística Síntesis, conforme a lo expuesto en el proyecto, razones que se propone rijan también respecto de la publicidad de la revista Nueva Era, detectada en octubre de 2014.

Respecto a la publicidad de esta revista acreditada el 6 y 9 de marzo de este año, el proyecto propone que su difusión sí tuvo como

propósito posicionar al precandidato frente a la ciudadanía del estado de Puebla.

Se afirma esto porque a esa fecha la parte señalada tenía ya el carácter de precandidato o candidato triunfador en la contienda interna, como lo ponderó la Sala Superior de este Tribunal al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 124 de este año, al acreditarse el posicionamiento del precandidato en vía de consecuencia puede afirmarse que incurrió en actos anticipados de campaña, por ello, se propone tener por acreditada la infracción a la normativa federal electoral por parte del precandidato y la ciudadana responsable de la revista Nueva Era.

En tal virtud, se propone imponerles una amonestación pública, la cual deberá de inscribirse, en su oportunidad, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores, visibles en la página de internet de esta Sala Especializada.

Por último, doy cuenta con los procedimientos especiales sancionadores de órgano distrital 90 y 91 de este año, iniciados con motivo de las denuncias formuladas por el Partido Revolucionario Institucional en contra de Partido Acción Nacional y José Domingo Esquitín Lastiri, candidato a diputado federal de ese instituto político en el primer distrito electoral federal del estado de Puebla, por la supuesta colocación de propaganda electoral de las partes señaladas en los municipios de Xicotepec de Juárez y Huauchinango de Degollado.

La ponencia propone en primer término la acumulación de los expedientes al haber identidad en los motivos de queja planteados.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone declarar existente la infracción atribuida al partido accionante y al candidato, al haberse acreditado la colocación de la propaganda cuestionada en elementos de equipamiento urbano de los municipios en cito.

Respecto a la colocación de la propaganda al interior de Xicotepec de Juárez, lugar al que el promovente atribuye el carácter de “pueblo mágico”, por tanto, zona de monumentos históricos. La consulta propone declarar la inexistencia de la infracción atribuida a las partes señaladas por las razones que se expresan en el proyecto.

Al haberse acreditado la inobservancia de la normativa electoral por parte del partido accionante y el candidato, se propone imponerles una amonestación pública, la cual deberá inscribirse en su oportunidad en el catálogo de sujetos sancionados que esta Sala Especializada tiene en su página de internet.

Es la cuenta de los asuntos sometidos a su consideración, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Clicero Coello Garcés:** Muchas gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistrada, Magistrado está a su consideración los proyectos de la cuenta.

**Magistrada Gabriela Villafuerte Coello:** Creo que sería justo del último asunto de la cuenta.

**Magistrado Presidente Clicero Coello Garcés:** Adelante, por favor.

**Magistrada Gabriela Villafuerte Coello:** Aquí otra vez tenemos un asunto de colocación en donde nos alegan una colocación indebida de pendones y de espectaculares.

Lo que creo que es importante, por el asunto que vimos al principio, en los asuntos de usted, Magistrado. Aquí tenemos también el alegato que la propaganda se ubicó, porque son dos poblaciones, pero en este caso sería de Xicotepec de Juárez el que se asegura que por ser “pueblo mágico” adquiere el carácter de monumento histórico.

Efectivamente, la razón principal en este asunto es que los espectaculares están colocados, por supuesto, se acreditó la colocación de los espectaculares en Xicotepec de Juárez.

Lo que pasa es que el artículo 250 dice que está prohibida la colocación de propaganda en monumentos.

Tenemos que ir a la ley federal sobre monumentos y zonas arqueológicas, que dice que son monumentos históricos los bienes

vinculados con la historia de la nación a partir del establecimiento de la cultura hispánica en el país en los términos de la declaratoria respectiva o por determinación de la ley.

La propia ley establece cómo es que un monumento se declara como monumento histórico y es un decreto del Presidente de la República el que hará la declaratoria de zona de monumentos arqueológicos, artísticos o históricos.

De tal manera que necesitamos una declaratoria del Ejecutivo publicada en el Diario Oficial de la Federación, justo como vimos en el caso de Durango, que existe la declaratoria de agosto de 1982, en donde determinó que el Centro Histórico de Durango es un monumento histórico, está en el Diario Oficial.

Y esas son las particularidades esenciales para determinar que un monumento es histórico.

Tenemos, efectivamente, a Xicotepec de Juárez como un Pueblo Mágico. Esto se encuentra en la Secretaría de Turismo.

La revisión de la página de la Secretaría de Turismo nos revela que, efectivamente, los pueblos mágicos existen en nuestro país, son desarrollados por la Secretaría de Turismo en colaboración con diversas instancias gubernamentales y gobiernos estatales y municipales, contribuyen a revalorar a un conjunto de poblaciones del país que siempre han estado en el imaginario colectivo de la Nación en su conjunto y que representan alternativas frescas y diferentes para los visitantes nacionales y extranjeros.

Es un reconocimiento a quienes habitan esos hermosos lugares de la geografía mexicana y han sabido guardar para todos la riqueza cultural e histórica que encierran.

Entonces, por supuesto que de ninguna manera negamos que Xicotepec de Juárez sea un Pueblo Mágico, con una esencia como la caracteriza la Secretaría de Turismo, con esa magia que tiene nuestra vasta geografía nacional con estos pueblos. Pero la ley se refiere a monumentos históricos.

De manera que, efectivamente, si fuera así y por determinación local en estos pueblos, con estas características no se pudiera colocar propaganda, pues eso sería a nivel local.

Pero tenemos que es una campaña federal en donde para que se actualice la hipótesis de prohibición tiene que ser un monumento histórico declarado así por un Decreto del Presidente de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación, con un perímetro específico también definido en el decreto, situación que, bueno, no acontece. Aquí tenemos efectivamente un pueblo mágico, está en el listado de Pueblos Mágicos de este país que nos proporción la Secretaría de Turismo, pero llevar al extremo de establecer que estamos en la prohibición legal, bueno, ya sería llevar una definición que en sí misma ni siquiera conforme a los lineamientos de lo que son los Pueblos Mágicos sería así.

No tenemos esa posibilidad de llegar a la conclusión que por ser pueblo mágico es monumento histórico, porque la naturaleza del pueblo mágico, como se los traté de exponer en esta lectura, bueno, tiene una situación distinta a la naturaleza definida en forma muy específica en la Ley Federal sobre Monumentos Históricos.

Entonces, de esa manera, bueno, por lo que hace a ese punto del asunto, pues se establece que no hay infracción, por supuesto, de frente a la campaña federal. Si hubiera otro escenario a nivel estatal o municipal, bueno, esa sería una situación diferente.

Creo que era importante hacer esta pormenorización, porque tenemos asuntos en donde se está definiendo la posibilidad o no y sobre todo, definiendo los perímetros y las posibilidades o no para los candidatos en esta campaña.

Muchísimas gracias.

**Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:** Muchas gracias, Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

No sé si habría algún comentario adicional sobre los proyectos de la cuenta. Si no es así, señor Secretario tome la votación, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:** Con gusto, Presidente.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

**Magistrada Gabriela Villafuerte Coello:** Son mi propuesta.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:** Gracias, Magistrada.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés.

**Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:** A favor de todos los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:** Gracias. Magistrado Presidente.

Todos los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:** En consecuencia, en el procedimiento especial sancionador de órgano central 67 de este año, se resuelve:

Primero.- Es inexistente la violación objeto del procedimiento especial sancionador en contra de Manuel Pozo Cabrera, Radio XEXE Estéreo Mundo de Querétaro y Corporación Radiofónica de Celaya en los términos precisados en esta sentencia.

**Segundo.-** Es inexistente la violación del Partido Revolucionario Institucional por faltar a su deber de garante.

En el procedimiento especial sancionador de órgano central 68 de este año se resuelve:

**Único.-** No tuvo verificativo la inobservancia a la normativa electoral atribuible a Miguel Alejandro Alonso Reyes, al director de comunicación social y de las concesionarias de radio involucradas en los términos precisados en la sentencia.

En el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 70 de este año se resuelve:

**Primero.-** Tuvieron verificativo la infracciones atribuidas a Gilberto Zamora Salas.

**Segundo.-** Se impone una amonestación pública al referido candidato.

**Tercero.-** No se acreditan las infracciones atribuidas al Partido de la Revolución Democrática.

En el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 72 de este año se resuelve:

**Único.-** Es inexistente la inobservancia a la normativa electoral atribuible a Isaías Villa González, al Partido de la Revolución Democrática y al Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

En el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 74 de este año se resuelve:

**Primero.-** Tuvo verificativo la inobservancia a la normativa electoral atribuida a Ricardo Hernández Guerrero.

**Segundo.-** Tuvo verificado la inobservancia a la normativa electoral atribuida al Partido Revolucionario Institucional.

**Tercero.-** Se impone al candidato y al partido político referido una amonestación pública.

**Cuarto.-** Se ordena el retiro inmediato de la propaganda denunciada en los lugares que quedaron acreditados en esta ejecutoria.



En el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 80 de este año se resuelve:

**Primero.-** Se acredita la existencia de la infracción atribuida a Luis Cobo Velazco.

**Segundo.-** Se impone al referido candidato una sanción consistente en amonestación pública.

En el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 88 de este año se resuelve:

**Primero.-** Tuvo verificativo la inobservancia a la normativa electoral atribuible al Partido Acción Nacional.

**Segundo.-** Tuvo verificativo la inobservancia a la normativa electoral por parte de Mario Alberto Rincón González.

**Tercero.-** Se impone al candidato y partido referido una amonestación pública.

En el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 89 de este año se resuelve:

**Primero.-** Es inexistente la promoción personalizada de Mario Alberto Rincón González.

**Segundo.-** Se acredita la realización de actos tendentes a posicionar a Mario Alberto Rincón González por parte de Epifanía Tejeda Juárez, responsable de la revista Nueva Era.

**Tercero.-** En consecuencia de lo anterior y por el beneficio obtenido, Mario Alberto Rincón González incurrió en actos anticipados de campaña.

**Cuarto.-** Es inexistente la infracción a la normativa electoral atribuible a Asociación Periodística Síntesis, S.A. de C.V., responsable del periódico de bolsillo Síntesis.

**Quinto.-** Se impone a Mario Alberto Rincón González y Epifanía Tejeda Juárez, responsable de la revista Nueva Era una amonestación pública.

En los procedimientos especiales sancionadores de órgano distrital 90 y 91, ambos de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se acumula el procedimiento especial sancionador 91 al diverso 90, en consecuencia glótese copia certificada de los puntos resolutive de la presente resolución a los autos del procedimiento acumulado.

**Segundo.-** Tuvo verificado la inobservancia a la normativa electoral atribuible al Partido Acción Nacional.

**Tercero.-** Tuvo verificativa la inobservancia a la normativa electoral por parte de José Domingo Esquitín Lastiri.

**Cuarto.-** Es inexistente la infracción atribuida al Partido Acción Nacional y José Domingo Esquitín Lastiri por cuanto a la colocación de propaganda ubicada en zona de monumentos históricos dentro de la población de Xicotepec de Juárez, Puebla.

**Quinto.-** Se le impone al candidato y al partido referidos una amonestación pública.

Con la precisión de que en todos los asuntos en donde se ha determinado que se actualiza una infracción y se impone una sanción correspondiente, todos ellos serán publicados en el Catálogo de Sujetos Sancionados que se encuentra en la página de internet de esta Sala Especializada.

Señora Magistrada, señor Magistrado, al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para el día de hoy, siendo las 2 de la tarde con 49 minutos se da por concluida.

Muchas gracias.

----o0o----

